

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Acción de Tutela

Actor: PEDRO MANUEL LOPERENA

Demandados: Procuraduría General de la Nación y Otros.

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00031-00

El señor PEDRO MANUEL LOPERENA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación y del Contralor General de la República, Solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, los cuales estima vulnerados por la no contestación a la solicitud de medida provisional radicada ante el Procurador General de la Nación, dentro de la investigación que cursa en contra de los Concejales de Valledupar por la elección del Contralor Municipal.

No obstante, habiéndose admitido la acción y ordenada su notificación a los demandados (fl. 78), mediante escrito presentado ante la Secretaría de este Tribunal, el día 13 de febrero del presente año el actor manifiesta que desiste del trámite de la acción de tutela de la referencia y solicita que se dé por terminada a la misma (folio 85), en razón a que exigiendo el mismo derecho, ya había presentado acción de tutela, de la cual conoce el señor Magistrado de la Jurisdicción Disciplinaria ALEJANDRO MEZA CARDALES.

Posteriormente allegó memorial donde manifiesta su NO DESISTIMIENTO y solicita se le envíe la demanda al despacho del Magistrado ALEJANDRO MEZA CARDALES, a quien según afirma el actor, le fue repartida por competencia (folio 92).

Dicho lo anterior, la Sala observa que en el asunto *sub judice* se estructuran los requisitos de una actuación temeraria por parte del accionante, habida cuenta que en el escrito de desistimiento manifestó que existe otra tutela exigiendo el mismo derecho de la que conoce el Magistrado de la Jurisdicción Disciplinaria Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.

Pues bien, en el trámite de una acción de tutela, la actuación temeraria se concreta en la indebida utilización de este mecanismo de protección. Hay

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00031-00

temeridad cuando existe (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto demandado, y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. Así lo establecen el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991¹ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional², que a la letra dice:

*“(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental”.*

Entonces, la figura de la temeridad censura la intención fraudulenta de la persona que ejerce injustificadamente la misma acción de tutela ante varios jueces.

El fundamento normativo de la temeridad se encuentra en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, que, por una parte, obligan a los particulares y a las autoridades públicas a actuar con base en el principio de buena fe, y, por otra, imponen el deber de “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” y “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”. Según la Corte Constitucional, la temeridad, en últimas, “busca que en el curso de una acción de tutela quienes intervengan como demandantes lo hagan con pulcritud y transparencia, resultando descalificada cualquier intención de engaño hacia la autoridad pública”³.

Así entonces, en este caso es el mismo accionante quien manifiesta haber interpuesto otra acción de tutela exigiendo los mismos derechos que ahora invoca, lo cual se configura en una actuación temeraria, pues tal como el mismo lo afirma no pueden existir dos o más acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

¹ **Artículo 38. Actuación temeraria.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

² Ver, entre otras, las sentencias T-067 de 2005, T-312 de 2006 y SU-713 de 2006.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-507 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00031-00

No obstante, a pesar que el señor PEDRO MANUEL LOPERENA, ha presentado en esta oportunidad una acción de tutela, exigiendo el mismo derecho que en otra que se encuentra ante otro Despacho Judicial, en consideración a que no se trata de un profesional del derecho, su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe, razón por la cual este Despacho considera que no hay lugar a imponerle una sanción pecuniaria, sin embargo, se le advertirá que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos.

Por otro lado, el accionante solicita que se envíe la demanda al otro Despacho asignado por reparto. En cuanto a la figura de la remisión de tutela, el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de septiembre 16 de 2015 *“Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”*, establece:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.

Así mismo, el artículo 2.2.3.1.3.2. *ibídem*, indica la forma en que debe remitirse el expediente, así:

“Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00031-00

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar (...).

De las normas precitadas se extrae que la figura de la remisión opera respecto de las acciones de tutela masivas, presupuesto que no se cumple en el presente asunto, por lo que la Sala se abstendrá de realizarla.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de tutela de la referencia por temeridad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 014.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Nulidad–Apelación Sentencia
Demandante: MAURICIO PIMIENTA NARANJO
Demandado: Municipio de Valledupar- Concejo
Municipal de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00035-01**

El Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, ha manifestado en escrito que antecede, encontrarse impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su hermana Emilia Josefa Aponte Olivella, se encuentra actualmente vinculada a través de contrato de prestación de servicios con el Municipio de Valledupar, entidad demandada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el Numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Encuentra la Sala que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por el Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de ser su hermana contratista de la entidad demandada, se ajusta a la causal prevista en la disposición anteriormente transcrita, por lo cual habrá de aceptarse el impedimento manifestado y se dispondrá separarlo del conocimiento de este asunto, sin que sea necesario ordenar el sorteo de conjuez, por no haber afectación del quórum decisorio.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y, en consecuencia, se dispone separarlo del conocimiento de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 013.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa –Apelación de Auto
Demandantes: JORGE LUÍS PALOMINO NUNA Y
OTROS
Demandados: Registraduría Nacional del Estado
Civil y Notaría Tercera del Circuito de Valledupar
Radicación: 20-001-33-31-005-2016-00174-01**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría Tercera del Circuito de Valledupar, contra la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de febrero de 2017, mediante la cual declaró impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por dichas entidades.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Demanda.

En el presente evento, en ejercicio del medio de control de reparación directa, se presentó demanda en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría Tercera del Circuito de Valledupar, a fin de que se declaren administrativa responsables de la totalidad de los daños y perjuicios morales, materiales y a la vida de relación, ocasionados a las demandantes por la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del señor JORGE LUÍS PALOMINO NUMA, estando vivo, y el incumplimiento de la Resolución 2050 del 18 de febrero de 2014, expedida por el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, *“Por la cual se revoca parcialmente unas Resoluciones por las cuales se cancelaron unas cédulas de ciudadanía por muerte de sus titulares y se ordena restablecer su vigencia en el Archivo Nacional de Identificación”*.

2. Auto apelado.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, encontrándose en la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., específicamente en la etapa de decisión de excepciones previas,

¹ Acta No. 0053, obrante a folios 130 a 131 del expediente.

al entrar a resolver sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, señaló que las referidas entidades propusieron esta excepción manifestando lo siguiente: (i) El apoderado de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar dice que la parte actora no establece en qué tipo de acción u omisión incurrió la notaría y el nexo causal entre ésta y los perjuicios aducidos, que a pesar del error en la transcripción de la cédula de otra ciudadana en su registro de defunción, lo que ocasionó que se diera por muerto al señor JORGE LUÍS PALOMINO NUNA, este error fue subsanado el 24 de enero de 2014, es decir, antes de la fecha en la que se reclaman los perjuicios, razones por las cuales considera que debe excluirse de la Litis; (ii) El apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por su parte sostiene como argumento de la excepción previa en mención que en el presente caso no existe nexo causal alguno, por lo que la entidad sólo se limita a dar de baja a la cédula de ciudadanía de la persona, conforme la información suministrada en el registro de defunción que le remitan, que en este caso provino de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar.

El Juzgado indica al respecto, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material.

Afirma que, la falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve en la audiencia inicial es de hecho, la cual constituye la capacidad para ser parte del proceso, debido a que la material se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de dicha entidad en el origen directo del daño y debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

Explica que, en los argumentos los apoderados de las entidades demandadas no hacen alusión a la falta de legitimación en la causa de hecho, sino que atacan la incidencia de las entidades demandadas en la concreción del daño, aspecto que no debe tratarse en audiencia inicial, dado que se requiere un estudio profundo de las pruebas y hechos que resulten probados, lo cual debe hacerse al decidir de fondo el asunto en sentencia.

3. Sustentación del recurso de apelación.

En el caso *sub judice* los apoderados de las entidades demandadas manifestaron su desacuerdo con la decisión del Juzgado Quinto

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00174-01

Administrativo del Circuito de Valledupar presentando el recurso de apelación dentro de la oportunidad procesal argumentando lo siguiente:

El apoderado de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar sostiene que en la verificación de los presupuestos procesales, materiales o de fondo dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa es preciso determinar la legitimidad para obrar en el proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria entre otras para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o las demandadas.

Indica que la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar no tiene legitimidad para obrar como demandada en el presente proceso. Aduce que es el demandante quien resalta en forma clara y precisa que los daños en su vida y honra se generaron a partir del 3 de abril de 2014 por una omisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil y no por acción u omisión de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, por lo que solicita que en segunda instancia se revoque la providencia del *A quo*.

Aduce que los accionantes en su escrito de demanda no manifiestan en qué acción u omisión incurrió la Notaría mencionada y el nexo causal con los perjuicios padecidos que fundamenten la petición de declararla administrativa y patrimonialmente responsable. Manifiesta que en la demanda se establece que la omisión está en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil y como consecuencia de ello la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar no causó el daño aducido, por lo que debe excluirse del debate judicial, al no tener relación con los hechos dañinos alegados por el demandante.

El apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sustenta el recurso de alzada presentado bajo el argumento de que su representada se ciñe al cumplimiento de su deber funcional en el sentido de darle trámite particular a las inscripciones proferidas por los competentes.

Explica que en el presente asunto es la Notaría quien expide el registro de nacimiento y el deber funcional de su representada es darles de baja por muerte, según lo prescribe la norma legal establecida, por lo que el presunto perjuicio al demandante no está en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si revoca o no la decisión del *A quo*, por medio de la cual declaró impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar.

1. La legitimación en la causa.

En relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha sostenido que la falta de legitimación no es excepción de fondo y que debe diferenciarse la legitimación en la causa de hecho de la material. Así ha establecido que la primera, **la de hecho**, es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, mientras que la segunda, **la material**, alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hubieren sido demandadas.

En efecto, en la sentencia del 6 de agosto de 2002², dicha corporación señaló:

"la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. ... ha dicho esta Corporación³:

"La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

² En igual sentido, las sentencias del 27 de abril de 2006, Radicado 15.352, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra; del 11 de noviembre de 2009, Radicado 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez; del 25 de julio de 2011, Radicado 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y del 28 de marzo de 2012, Radicado 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163), M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, Expediente No.13.356. M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

Así, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas. De allí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda.

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso.

2. Caso concreto.

En el presente caso, la demanda fue dirigida en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar a quienes se les atribuye responsabilidad de los perjuicios causados a los demandantes debido a la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del señor JORGE LUÍS PALOMINO NUMA, estando vivo, y por el incumplimiento de la Resolución 2050 de 2014, expedida por el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, “*Por la cual se revoca parcialmente unas Resoluciones por las cuales se cancelaron unas cédulas de ciudadanía por muerte de sus titulares y se ordena restablecer su vigencia en el Archivo Nacional de Identificación*”.

Las partes demandadas manifiestan en sus recursos de apelación que no han sido ellas las generadoras del daño, por una lado la Registraduría Nacional del Estado Civil manifiesta que obró bajo las instrucciones de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, quien a su vez argumentó que si bien incurrió en un error, éste fue subsanado antes de la fecha que señala la parte demandante para la concreción del daño.

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00174-01

Al respecto, tenemos que según los hechos de la demanda, la Registraduría le informó a la parte actora que el estado de la cédula de ciudadanía del señor JORGE LUÍS PALOMINO NUMA es cancelada por muerte, según Resolución N° 3712 del 29 de abril de 2013, siendo informante la Notaría 3 de Valledupar, lo cual ocurrió porque la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar expidió registro Civil de Defunción de la señora JANETH CECILIA POLO CASTRO y al ser enviado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se incurrió en error al dar de baja por muerte a la cédula del señor JORGE LUÍS PALOMINO NUMA.

De lo anterior, claramente se extrae que tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil como la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, se encuentran legitimadas de hecho en este asunto por cuanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda se les atribuye la conducta irregular de haber tenido injerencia en la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del señor JORGE LUÍS PALOMINO NUMA, y por el incumplimiento de la Resolución 2050 de 2014.

Los argumentos expuestos por las demandadas en la apelación se encaminan a negar su responsabilidad sobre los hechos de la demanda por no haber sido las generadoras del daño, lo cual es una situación que alude a la legitimación material en la causa, cuyo estudio deberá hacerse en la sentencia con base en las pruebas que se recauden en el proceso.

En estas condiciones, será confirmado el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

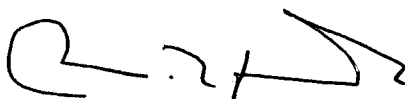
RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido en audiencia inicial realizada el 27 de febrero de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, que declaró imprósperas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00174-01

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Acción de Tutela

Actor: FUNDACIÓN MISIÓN COLOMBIA

**Demandados: Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional- Décima Brigada Blindada de
Valledupar y el Batallón de Artillería La Popa N° 2**

Radicación: 20-001-23-33-003-2015-00075-00

Agregado al expediente los informes de cumplimiento de la sentencia T-005 de 2016, presentados por el Representante Legal –Gerente Territorial Cesar de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el Representante Legal de Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC, se ordena ponerlos en conocimiento de la parte accionante.

Realizado lo anterior, manténgase este proceso en el archivo de la Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Ejecutivo –Apelación Sentencia
Demandante: FÉLIX MIGUEL MOVILLA
CONTRERAS
Demandada: Universidad Popular del Cesar
Radicaciones 20-001-33-31-005-2008-00379-01
y 20-001-33-31-005-2008-00208-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al despacho del exmagistrado doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, como puede observarse de las actuaciones registradas en el cuaderno de apelación de auto..

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho de la doctora VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS, por ser la Magistrada que reemplazó al doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en dicho cargo. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: CRISTÓBAL VERA URIBE Y OTROS

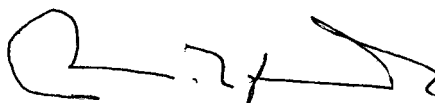
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-006-2014-00360-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: ARLEY DEL CARMEN FLÓREZ
ATENCIO Y OTROS
Demandados: La Nación - Rama Judicial -
Fiscalía General de Nación
Radicación 20-001-33-33-001-2015-00048-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 20 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: ÁLVARO JOSÉ STRAUCH SALAS y OTROS


Demandados: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-001-2016-00179-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las entidades demandadas, contra la sentencia proferida el día 21 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa -Apelación de Sentencia

Demandantes: MARTHA SOFÍA GUERRA Y OTROS

Demandado: Departamento del Cesar

Radicación 20-001-33-33-004-2014-00323-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

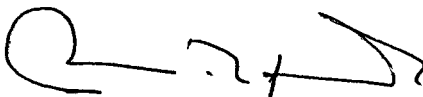
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00143-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la reforma de la demanda de reparación directa, promovida por el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, a través de apoderado, contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social- y Superintendencia Nacional de Salud, la cual está contenida en escrito obrante a folios 421 a 441 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

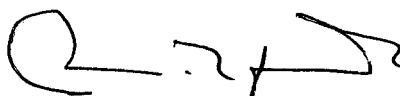
**Accionante: CARMEN PROSCOPIA ARAMÉNDIZ
RODRÍGUEZ**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00119-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia
Demandante: ORBILIA ROSA MELGAREJO DE
PALACIO
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-31-005-2016-00075-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Reparación Directa - Apelación de Auto
Actores: JOSÉ LUBIN REALES BELTRÁN Y
OTROS**

**Demandado: E.S.E. Hospital Jorge Isaac
Rincón Torres de la Jagua de Ibirico (Cesar) y
Clínica del Cesar**

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00380-02

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de enero de 2017, proferido en audiencia de pruebas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en cuanto negó la recepción de un testimonio solicitado por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Auto Recurrido.

En el mencionado auto el juez de primera instancia niega la recepción del testimonio de la señora GLADYS LÓPEZ RANGEL solicitado por el apoderado de la parte demandante, con el argumento de que se había ordenado la declaración de la señora GLADYS ESTHER LÓPEZ CÁCERES y al despacho acudió a rendir testimonio la señora GLADYS LÓPEZ RANGEL, no coincidían el segundo nombre y el segundo apellido, por lo cual consideró que no se trataba de la misma persona, no cumpliendo de ese modo con uno de los requisitos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso.

2. Fundamentos del Recurso.

El apoderado de la parte demandante solicita que se escuche el testimonio de la señora GLADYS LÓPEZ RANGEL, toda vez que fue la persona que efectivamente acompañó en todo momento al señor ALFONSO REALES, esta fue la persona que estuvo presente en los diagnósticos, es la persona que más puede ilustrar y llevar al convencimiento y a la verdad a su despacho para que pueda de esta forma emitir un fallo correspondiente. Si bien es cierto, existe un error de transcripción, de manera oficiosa el señor

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00380-02

juez puede recibir la declaración de esta persona, toda vez que ésta puede ilustrarlo para poder emitir un fallo con la verdad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 212 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse **el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**”*

A su turno, el artículo 213 del mismo Código prevé sobre el decreto y práctica de la prueba testimonial, que si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

La corte constitucional en sentencia T-504 del 10 de septiembre de 1998 determinó:

*“Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, **en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba,** y en este sentido, **debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan.** Es decir, señalando para cada una en la providencia correspondiente, el día y la hora en que habrán de practicarse, y en fin, **cumpliendo con los requisitos exigidos para decretar y practicar cada prueba en particular.**”*

El artículo 221 del Código General del Proceso hace referencia a la práctica del medio probatorio en mención, para lo cual dispone que el testigo debe identificarse con el fin de establecer su personalidad y verificar si existe algún motivo que afecte su imparcialidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 221. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO. *La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:*

1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.”

De lo anterior se observa, que la norma exige la identificación clara y completa de los testigos, además de la finalidad con la que van a rendir su declaración, esto con el fin de que no exista confusión respecto de aquellos

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00380-02

que van a contribuir a la ilustración de la verdad real sobre los hechos y se garantice el derecho de contradicción y publicidad de la parte contra la que se pretende o se va a hacer valer la prueba solicitada u ordenada.

Ahora bien, en el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, el apoderado de la parte demandante, solicitó se recibiera testimonio para que declaren sobre los hechos de la demanda, entre otros, el de la señora GLADYS ESTHER LÓPEZ CÁCERES, y así fue decretado al revocar este Tribunal la decisión del *A quo* de negar esta prueba (folios 33 a 36).

Pero al momento de practicar el testimonio de la señora GLADYS ESTHER LÓPEZ CÁCERES, el juez de primera instancia verificó que quien compareció al despacho fue la señora GLADYS LOPEZ RÁNGEL, no habiendo coincidencia con el nombre de la persona que debía rendir el testimonio. Por lo tanto, estuvo ajustada a derecho la decisión del *A quo* de negar el testimonio de la señora GLADYS LÓPEZ RANGEL, porque con este nombre no fue que se solicitó y decretó esa prueba testimonial.

Tampoco era viable recibir el testimonio de la señora GLADYS LÓPEZ RANGEL de manera oficiosa por el juez de primera instancia en la audiencia de pruebas, por cuanto la oportunidad para decretar pruebas de oficio es en la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

(...)” -Negrillas fuera de texto-.

Así las cosas, será confirmado el auto apelado.

Por lo expuesto, el Despacho,

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00380-02

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto apelado proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en audiencia de pruebas realizada el 13 de enero de 2017, en el proceso de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

Ref.: Radicación 20-001-23-33-003-2017-00315-00

La anterior demanda de repetición promovida por la Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, a través de apoderado judicial, contra DAVID CAMILO RIVERA GÁMEZ Y OTROS, adolece de la siguiente falla:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata de los requisitos de procedibilidad previos para demandar, y en su numeral 5 señala que *“Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 166 del mismo código, exige que a la demanda deberá acompañarse la prueba del pago total de la obligación, si la pretensión es de repetición.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 142 ibídem, prevé que *“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”*

En el presente caso, la entidad demandante no acreditó haber realizado el pago de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar en decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2013, pues con la demanda sólo se aportó copia de la Resolución N° 0907 de 16 de febrero de 2015, expedida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se reconoce, ordena y autoriza el pago de la suma de \$637,862,319.06 a favor de MARTHA JÁCOME SARAVIA Y OTROS, en cumplimiento de dicha sentencia, pero no se allegó el certificado del pagador, tesorero o servidor

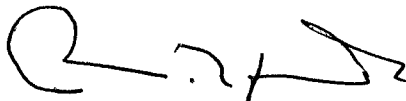
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00315-00

público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago.

En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Reconócese personería al doctor LUÍS FRANCISCO RUBIO QUIJANO, como apoderado judicial de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: DAGOBERTO PADILLA NIETO

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio**

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00478-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

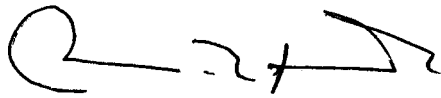
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación directa –Apelación Sentencia
Demandantes: EDWIN CARMONA ORTÍZ Y OTROS
Demandada: Nación – Rama Judicial
Radicación: 20-001-33-33-008-2015-00062-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: BETTY ROSA ARAÚJO BOLAÑOS

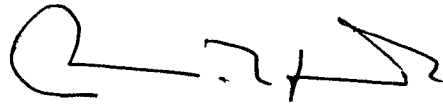
**Demandado: Nación -Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio**

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00488-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

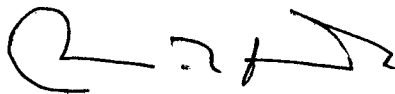
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación directa –Apelación Sentencia
Demandante: MARÍA ANGÉLICA OCHOA DITTA
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00179-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y restablecimiento del derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: JUAN CARLOS GUERRERO GÓMEZ

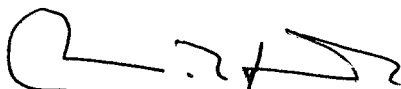
**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
-CREMIL**

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00421-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

Demandante: GABRIEL MARTÍNEZ DÍAZ

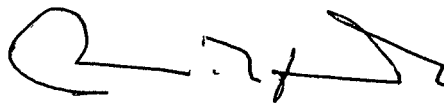
**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social Pensional -
UGPP**

Radicación 20-001-33-33-001-2014-00371-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 20 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Radicación 20-001-23-33-003-2017-00332-00

La anterior demanda de reparación directa, promovida por CARLOS DARÍO PLATA DÍAZ y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, adolece de la siguiente falla:

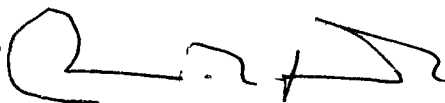
El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, no se aportó la Constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, respecto de la Audiencia de Conciliación celebrada el día 6 de marzo de 2017, entre Carlos Darío Plata Díaz y Otros, como parte convocante, y el Municipio de Valledupar, como parte convocada. No es suficiente con haberse aportado el Acta No. 053 de audiencia de conciliación extrajudicial, porque en ésta no figura la fecha en que fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, ni la fecha de expedición de la constancia, por lo tanto, debe aportarse la referida constancia.

En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Reconócese personería al doctor YURIS YULL FERNÁNDEZ BELEÑO, como apoderado judicial de CARLOS DARÍO PLATA DÍAZ, ELIZABETH PLATA CARRASCAL, EUFEMIA NICOLASA PLATA CARRASCAL, RUBÉN DARÍO PLATA CARRASCAL y OSIRIS PLATA CARRASCAL, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo

Demandante: DAKIS MADIS REYES SÁNCHEZ

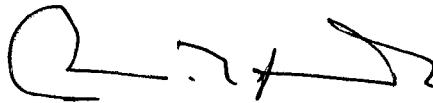
**Demandado: Nación - Ministerio de Educación
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación 20-001-23-33-003-2014-00275-00

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el asunto en referencia, se ordena a los Contadores adscritos a la Secretaría de esta Corporación, que realicen la liquidación de la condena proferida a favor de la parte ejecutante, en la sentencia emitida el 20 de abril de 2016.

En aras de contar con los elementos para realizar la liquidación requerida, se podrá requerir tanto a la parte actora como a la parte demandada, para que alleguen la información pertinente.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo

Demandante: KATHERINE MIELES ALMANZA

Demandado: Nación - Ministerio de Educación

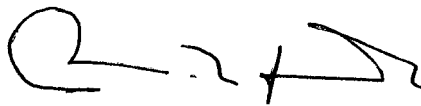
**- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación 20-001-23-33-003-2013-00389-00

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el asunto en referencia, se ordena a los Contadores adscritos a la Secretaría de esta Corporación, que realicen la liquidación de la condena proferida a favor de la parte ejecutante, en la sentencia emitida el 4 de agosto de 2016.

En aras de contar con los elementos para realizar la liquidación requerida, se podrá requerir tanto a la parte actora como a la parte demandada, para que alleguen la información pertinente.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

**Ref. : Demanda de Nulidad y Restablecimiento
del Derecho**

**Demandante: DANIEL EMIRO LEMUS
ANGARITA**

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00361-00

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de apoderada judicial, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de enero de 2017, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, solicitando su revocatoria para que se desvincule a esa entidad por falta de competencia para intervenir como sucesora procesal del extinto DAS, y se vincule a la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo DAS y su fondo rotatorio, como sucesora procesal del DAS, con el fin de que continúe con la defensa de los intereses de la entidad suprimida.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA -y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

***“ARTÍCULO. 242.- Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil¹”.

Es así, como el artículo 318 del Código General del Proceso, contempla la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y*

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00361-00

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” –Negrillas fuera de texto-

Como se observa, las normas anteriores consagran la procedencia, la oportunidad y el trámite del recurso de reposición. En el caso *sub judice*, el auto contra el cual se interpone el recurso de reposición es de fecha del 12 de enero de 2017, la notificación se efectuó el 22 de junio de 2017, de acuerdo al artículo citado anteriormente, el termino máximo de tres días para presentarlo era hasta el 28 de junio de 2017, y la entidad demandada hizo uso del mismo el 4 de julio de 2017. Aplicando los anteriores presupuestos al caso bajo estudio, tenemos que no se presentó el mencionado recurso en el término que la ley ha establecido para ello.

Por lo tanto, dicho recurso debe ser rechazado por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición incoado por la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contra del auto de fecha 12 de enero de 2017.

Reconócese personería a la doctora FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ, como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Acción de Tutela –Apelación Sentencia
Accionante: JUAN JOSÉ LEIVA ZAMBRANO
Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército
Nacional
Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00388-01**

Encontrándose el expediente para resolver la impugnación propuesta por la parte demandante contra el fallo de fecha 19 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, observa este Despacho la petición de nulidad procesal formulada por el señor JUAN JOSÉ LEIVA ZAMBRANO dentro del mencionado escrito de impugnación, la cual se procede a resolver.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El señor JUAN JOSÉ LEIVA ZAMBRANO, mediante escrito presentado el 19 de enero de 2018¹, solicita se declare la nulidad en la presente acción de tutela, ya que no se vinculó al trámite de la misma a la IPS IMEQ OSTEOSÍNTESIS como prestadora de la accionada y al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO LÓPEZ como el lugar donde se realizaría el procedimiento quirúrgico, razón por la que considera que el trámite debe retrotraerse y dictarse la respectiva sentencia amparando sus derechos, debido a que la IPS IMEQ OSTEOSÍNTESIS dará cuenta al Despacho de que se está cobrando un copago para la intervención quirúrgica y que dicho copago no ha sido asumido por el accionante, ni la accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el proceso y a la economía procesal.

¹ Folios 77 a 78

En varias oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código General del Proceso, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Así las cosas, en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991, no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela.

Ahora, el artículo 133 del Código General del Proceso estableció que un proceso solamente será nulo:

“(…)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Del contenido de la causal enunciada en el numeral 8 de la citada disposición normativa, se puede inferir que la notificación es el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados, las decisiones proferidas por las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

De esta manera, se concluye que la importancia de las notificaciones radica

Radicación 20-001-33-33-002-2017-00388-01

en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que éstas pongan al tanto a los interesados de sus decisiones, materializa el principio de publicidad bajo el cual los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptadas en procesos judiciales.

Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés. La necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, constituye una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas².

Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar de las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales.

En este orden de ideas, la notificación de la admisión de la demanda de tutela a la parte accionada o al tercero con interés tiene la importancia de conformar el contradictorio y de poner en conocimiento de las pretensiones del actor a los sujetos procesales, con el fin que éstos ejerzan la resistencia a las peticiones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte³, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa⁴.

² Artículo 29 de la constitución Política.

⁴ Corte Constitucional, Autos 054 de 2006, 132 y 052 de 2007, 025A de 2012, entre otros. En estos casos la Corte decreta la nulidad de lo actuado en los procesos de tutela, al advertir que no se notificó a las partes demandadas y/o a los terceros interesados la iniciación del trámite o los fallos proferidos en las instancias.

Radicación 20-001-33-33-002-2017-00388-01

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico⁵.

Lo anterior implica que la notificación no solamente debe surtirse respecto a demandante y demandado, sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional tome en relación con la solicitud de protección presentada. En el Auto 165 de 2008⁶, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener:

“Así las cosas, lo que buscan las disposiciones en cita, es que todas las partes o terceros con interés en el proceso de tutela, sean oportunamente llamados por el juez constitucional, a partir de los principios de informalidad y oficiosidad, para que de esta forma ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pues resultaría paradójico en un Estado Social de Derecho, dictar una orden judicial para que sea cumplida por una entidad pública o un particular, cuando ni siquiera ha tenido la oportunidad de ser oído durante el trámite tutelar.”

En el caso específico de los terceros, dicha corporación ha aclarado que su intervención se orienta, principalmente, a lograr que, en virtud de su legítimo interés, tengan la posibilidad de ejercer todas las garantías del debido proceso. Sobre el particular, en Auto 252 de 2008, explicó:

“El juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ‘ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal’”.

Pero no sólo ha de notificarse al demandado y a los terceros la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela, por cuanto, según el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 ‘las providencias que se dicten se notificarán a las partes e intervinientes’ y, de acuerdo con el artículo 31, ‘el

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 1997.

⁶ En este asunto la Corte Constitucional decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela, por cuanto no se había conformado debidamente el contradictorio por parte del juzgado de primera instancia, ya que, si bien la demanda se había dirigido contra una empresa con el fin de que efectuara el reconocimiento y pago de la indemnización y de la pensión de invalidez, era claro igualmente, a partir de las pruebas que reposaban en el expediente, que había otro sujeto pasivo de la acción de amparo constitucional, a quien le correspondería, si así lo estimaba el juez, reconocer y pagar las prestaciones reclamadas.

⁷“Cfr. Corte Constitucional, Auto No. 316A de 2006”.

Radicación 20-001-33-33-002-2017-00388-01

fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido".(Subrayas fuera de texto).

Así lo ha dejado por sentado la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite.

La decisión de nulidad implica, retrotraer la actuación, ya que solamente así, se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa y se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Del caso concreto.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN JOSÉ LEIVA ZAMBRANO, se dirigió contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por considerar que al no ser exonerado de copagos, porcentajes, cuotas moderadoras, y/o cuotas de recuperación por la prestación de los servicios de salud que requiere, especialmente en el procedimiento denominado "retiro de material de osteosíntesis" y demás pretensiones de la referida demanda, se está vulnerando su derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

Aun cuando en el hecho 11 de la referida demanda de tutela, el accionante manifestó que la entidad IMEQ OSTEOSÍNTESIS es quien le exige el pago de la suma de \$432.000,00 por concepto de "alquiler de extracción de clavo intramedular tibia" y "depósito", como requisito para realizar el procedimiento de retiro, el cual se llevaría a cabo en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO LOPEZ, no fueron vinculadas al trámite de la misma, la IPS IMEQ OSTEOSÍNTESIS (prestadora de la accionada) y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO LÓPEZ (donde se realizaría el procedimiento quirúrgico), quienes han debido vincularse a la presente tutela como sujetos pasivos de la acción de amparo constitucional.

En este evento, se omitió la vinculación al trámite tutelar de dichas entidades, coartando el derecho de defensa y contradicción a la IPS IMEQ

OSTEOSÍNTESIS y al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO LÓPEZ, aun cuando se vislumbraba que sus intereses podrían resultar comprometidos con la orden dada en el fallo de tutela, situación que como se planteó en la parte considerativa de esta providencia, desconoce el derecho al debido proceso y se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de tutela, a partir, incluso, del auto admisorio proferido el 13 de diciembre de 2017, para que el proceso reinicie, ordenando vincular a la IPS IMEQ OSTEOSÍNTESIS y al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO LOPEZ.

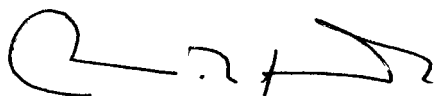
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1) DECLÁRASE la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro de la presente acción de tutela, a partir del auto admisorio de ésta, inclusive, proferido el 13 de diciembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar. En consecuencia, se ordena al mencionado Juzgado que rehaga el trámite del proceso de tutela, observando lo dicho en la parte motiva de esta providencia

2) Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese a las partes el presente auto por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Actores: Luz Dary Restrepo y otros

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional**

Radicación: (Acumulado):

20-001-23-15-000-1999-00565-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte ejecutante solicita en primera medida:

“Con fundamento en el numeral cinco (5) del artículo 593 del Código General del proceso, respetuosamente le pido decretar el embargo y secuestro de los derechos o créditos que la NACION- Policía Nacional persigue en el proceso ejecutivo que adelanta contra la compañía o sociedad denominada LIBERTY SEGUROS S.A., con radicación 110013343065201600 y del cual conoce el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, Sección Tercera Oral.

Para tal efecto y con fundamento en la norma citada le solicito ordenar que se comuniquen la medida al juzgado mencionado.

(..)". (Sic)¹.

Luego, en escrito aparte requiere:

"El embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN (Ministerio de Defensa- Policía Nacional), en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, o a cualquier otro título, destinados al pago de "sentencias y conciliaciones", o desde las cuales gire o haga las transferencias para pagos de dichos rubros, que posea o llegare a poseer en las entidades bancarias siguientes: BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO OCCIDENTE S.A. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, ruego ordenar que por Secretaría del Despacho se comuniqué la medida a los organismos o entidades mencionadas, señalándoles, que la medida aplica a nivel nacional, no sólo en Valledupar.

PETICION ADICIONAL:

*Se pide que tanto en el auto que decrete la medida como en los oficios se les precise a las entidades bancarias que **se trata de los dineros depositados o que se llegaren a depositar que estén destinados al pago del rubro "sentencias y conciliaciones"**.*

Igualmente que se de aplicación al párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso en el sentido de que si las entidades bancarias se abstuvieren de retener los dineros, aduciendo inembargabilidad, se insista

¹ Ver folios 1 y 2 Cuaderno de medidas cautelares.

*por este Despacho en la práctica de la medida conforme a la norma citada".
(Sic)².*

Para resolver, se:

CONSIDERA

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado así:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2)*

² Ver folios 3 y 4 Cuaderno de medidas cautelares.

días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores". (Sic).

Por su parte, el artículo 593 *ibídem*, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de derechos o créditos que se tengan en otro proceso, así como de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, , señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Sic).

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el

pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a la norma antes transcrita, empero con la advertencia de que la parte ejecutada en el presente asunto es la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y no Policía Nacional, como lo indica erradamente el solicitante.

De igual forma, debe advertirse, que no es procedente en el *sub-examine*, el embargo de recursos con destinación específica y/o provenientes del Sistema General de Participaciones, toda vez que la Corte Constitucional ha sostenido, que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales³.

No obstante, si bien es cierto este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado, *verbi gracia* en la sentencia aportada por la parte ejecutante⁴, ello sólo obedece cuando se trate de obligaciones de orden laboral.

En efecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró el criterio, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de **relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales**, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el

³ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

⁴ Consejo de Estado. providencia de fecha 21 de julio de 2017. radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en **decisiones laborales**, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

De conformidad con lo anterior, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el *sub-examine*, se observa que no se están **reconociendo derechos laborales**, si no los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por los hechos ocurridos el 4 de julio de 1998 en el Municipio de El Copey - Cesar, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica y/o provenientes del Sistema General de Participaciones, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no **ha satisfecho los créditos u obligaciones de carácter laboral**, como ya se indicó.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los derechos o créditos que existan o llegaren a existir, pertenecientes a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en el proceso ejecutivo adelantado contra LIBERTY SEGUROS S.A., el cual cursa en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, Sección Tercera Oral, identificado bajo número de radicación 11001334306520160. Por Secretaría, comunicar esta medida a la dependencia judicial citada, para los fines consiguientes; de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución

Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica, que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tenga o llegare a tener en BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO OCCIDENTE S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; embargo que **se limita a la suma de novecientos setenta y siete millones seiscientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y siete pesos m/l, (\$977.632.647)⁵.** Por Secretaría, comunicar esta medida a las entidades bancarias citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

⁵ Suma que se obtiene del valor del crédito (por el cual se libró mandamiento de pago - salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia que sirve como título ejecutivo - 12 de junio de 2015), más un 50%, al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Reparación directa

Actor: Maribel Pérez Padilla y otros

**Demandado: Nación – Fiscalía General de la
Nación**

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00212-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia de fecha 9 de junio de 2017, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Tribunal el 1º de agosto de 2013, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Reparación directa

Actores: Melquisedec Calderón Salas y otros

Contra: Nación - Rama Legislativa y otros

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00618-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó nuevamente al Despacho por haberse declarado infundado el impedimento manifestado.

En consecuencia, Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de reparación directa promovida por MELQUISEDEC CALDERÓN SALAS, en nombre propio y en representación de sus hijos MELQUISEDEC, MATEO y MÍA CALDERON ARRIETA, FEDRA ARRIETA ARQUEZ, YEISEDEC CALDERÓN MUÑOZ, JOSÉ FRANCISCO CALDERÓN MIELES, ROSA ISABEL SALAS DE CALDERÓN, OSIRIS LEONOR CALDERÓN SALAS, MARIA WEDAD CALDERÓN SALAS, RUTH MARÍA CALDERÓN SALAS, LEDA IBETH CALDERÓN SALAS, y CIELO INÉS CALDERÓN SALAS., a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor LUÍS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, como apoderado judicial de MELQUISEDEC CALDERÓN SALAS, MELQUISEDEC CALDERON ARRIETA, MATEO CALDERON ARRIETA, MÍA CALDERON ARRIETA, FEDRA ARRIETA ARQUEZ, YEISEDEC CALDERÓN MUÑOZ, JOSÉ FRANCISCO CALDERÓN MIELES, ROSA ISABEL SALAS DE CALDERÓN, OSIRIS LEONOR CALDERÓN SALAS, MARIA WEDAD CALDERÓN SALAS, RUTH MARÍA CALDERÓN SALAS, LEDA IBETH CALDERÓN SALAS, y CIELO INÉS CALDERÓN SALAS., en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: María Magola Guerra de Castro

Contra: Nación - Ministerio de Educación

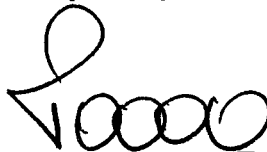
Nacional - Fomag

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00011-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Bienvenida Mendoza Padilla

**Demandado: Nación - Ministerio de Educación
Nacional y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00337-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Ejecutivo

Actora: Clara Cecilia Núñez Duran

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-004- 2016-00212-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que una de las sentencias que sirve de título base para la ejecución fue proferida por este Tribunal, siendo ponente el doctor Alberto Espinosa Bolaños, quien fungió como Magistrado de esta Corporación, tal y como se constata en el Sistema Justicia Siglo XXI (radicación proceso ordinario 2013-00238-01).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata al Despacho del Magistrado(a) que remplazó al doctor Alberto Espinosa Bolaños, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Actores: Luz Dary Restrepo y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -

Ejército Nacional

Radicación: (Acumulado):

20-001-23-15-000-1999-00565-00

Señálase el día diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se advierte la posibilidad de tomar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados Doctores CARLOS GUECHA MEDINA y VIVIANA LÓPEZ RAMOS a dicha audiencia. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Yina Mayorga Zuleta

Contra: Nación - Rama Judicial y otros

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00252-00

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho del doctor Alberto Espinosa Bolaños, quien fungió como Magistrado de este Tribunal, con el fin de que éste conociera del impedimento de los jueces administrativos (folio 77).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata al Despacho del Magistrado(a) que remplazó al doctor Alberto Espinosa Bolaños, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Dina Margarita Acosta Pérez

Contra: Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E.

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00619-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por DINA MARGARITA ACOSTA PÉREZ, a través de apoderada judicial, contra el HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ E.S.E. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente del Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a la doctora MARÍA EUGENIA SUÁREZ CUELLO, como apoderada judicial de DINA MARGARITA ACOSTA PÉREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Jairo Romero Ribero

**Demandado: Nación - Ministerio de Hacienda
y Crédito Público y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00098-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Lenis Cecilia Gutiérrez Pérez

Contra: CAGEN

Radicación: 20-001-33-33-003- 2013-00322-01

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó al Despacho por haberse conocido del mismo en oportunidad anterior.

En consecuencia, se dispone, con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Leonel Enrique Yaguna Bula y otros

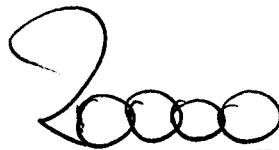
**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-003- 2013-00286-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Omar Santiago Fernández Flórez

Contra: E.S.E. Hospital San Martín de Astrea

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00086-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Jacinto Martínez Pérez y otros

**Contra: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General
de la Nación.**

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00263-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada (Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Ayda Esther Granados Ocampo

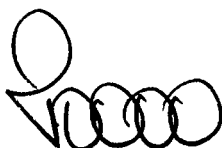
Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-001- 2016-00311-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Misael Benjamín Duque Sarmiento

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2015-00343-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Guadalupe Sánchez Palma

**Contra: Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia**

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00173-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

Accionante: Dianira Córdoba Bermúdez

**Demandado: Batallón de Alta Montaña No. 7 y
otro**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00161-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Jhasson Duvan Valencia Ojeda y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00491-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Tania Sofía Palma Arias

Contra: Nación - Rama Judicial y otros

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00036-00

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho de la Magistrada Viviana López Ramos, con el fin de que éste conociera del impedimento de los jueces administrativos (folio 45).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata a ese Despacho, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Asociación Integral Malala

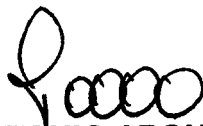
Contra: DIAN

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00454-00

Se accede a la solicitud presentada por el perito designado y debidamente posesionado en el presente asunto, visible a folio 356 del expediente, relacionada con el otorgamiento de un plazo para la presentación del dictamen pericial decretado.

En consecuencia, se deja sin efectos la fijación de fecha y hora realizada por el Despacho para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas. En su lugar, señálase como nueva fecha y hora el día 12 de abril del presente año, a las 3:30 de la tarde, para realizar en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la referida diligencia. Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación a las partes y al perito.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Jorge Ulises Méndez Marín

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-003-2013-00257-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ULISES MÉNDEZ MARÍN, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetró demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20125620984721 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU del 17 de septiembre de 2012, a través del cual se negó al actor la corrección administrativa de su hoja de servicios con respecto a la inclusión del tiempo doble aquí solicitado; y como consecuencia de lo anterior, se corrija administrativamente la hoja de servicios, incorporando los tiempos dobles y los ajustes correspondientes, para el incremento de

Radicación 20-001-33-33-003-2013-00257-01

su asignación de retiro en los términos y cuantías determinadas por parte del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

El juzgado de instancia, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de junio de 2015, negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, quien a su vez, condenó en costas en esa instancia a la parte apelante. Sentencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Mediante auto de 6 de octubre de 2016, el juzgado de instancia fijó como agencias en derecho la suma de \$854.368, en tal virtud la secretaría fijó el aviso detallando las costas y las agencias en derecho, todo por la suma de \$914.368. Todo lo anterior fue publicado de conformidad con la ley sin que hubiese sido objetada, y al quedar en firme pasó el expediente al despacho para su aprobación. Ver folios 147 a 153 del cuaderno de la primera instancia.

AUTO APELADO

El *a quo*, en virtud de la facultad que le atribuye el numeral 1º del artículo 366 en concordancia con el 365 del Código General del Proceso, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por su secretaría, luego de verificar que la misma se ciñó al trámite contenido en los artículos en cita.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte actora argumenta en síntesis, que atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º, 5º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso se puede inferir, que no es imperativo condenar en costas y agencias en

Radicación 20-001-33-33-003-2013-00257-01

derecho a la parte vencida, por lo que considera que no es procedente la condena impuesta, pues no existen pruebas que demuestren que las costas se causaron y en que monto, asimismo, que el *a quo* no realizó un análisis de los medios probatorios allegados para tal decisión.

Finalmente, trae a colación diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, de los cuales extrae, que en materia de costas se condenará siempre que se evidencie una conducta dilatoria, temeraria o de mala fe por parte del ejecutante, a su vez indica, que según lo expuesto por la alta Corporación, se hace necesario valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo establece el C.G.P., los cuales conducen precisar en la sentencia si se procederá sobre costas, sea para condenar total o parcialmente, o bien sea para abstenerse, sin embargo el criterio debe ser de carácter valorativo, toda vez que, el juez deberá comprobar si en el expediente existe constancia de que éstas se causaron.

CONSIDERACIONES

Debe la Sala establecer, si el auto que aprobó la liquidación de costas, es posible su revisión y consecuente revocatoria con fundamento en valoración objetiva propia de recursos de instancias, esto es, argumentos válidos contra las sentencias que terminaron el proceso en primera y segunda instancia, y que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

La respuesta necesariamente es **no**, porque, si bien es cierto, que de las normas que regulan la condena en costas, permiten inferir que no es imperativo condenar por esos conceptos, tal como lo alega la apelante, también lo es, que esos argumentos son para esgrimirlos en el recurso de apelación impetrado contras las sentencias

Radicación 20-001-33-33-003-2013-00257-01

condenatorias por esos conceptos, y no contra el auto recurrido, el cual se fundó únicamente en la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho, ordenadas en sendas sentencias debidamente ejecutoriadas; máxime que el trámite que le impartió la secretaría del juzgado fue el consagrado en el ordenamiento jurídico, en lo tocante a la publicidad, y la parte actora -apelante- durante ese trámite guardó absoluto silencio, por tanto, no es válido en esta etapa procesal, se itera, esgrimir argumentos propios para controvertir las sentencias de primera y segunda instancia que condenó en costas al actor, frente a un auto de esta naturaleza.

Más aún, el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. consagra la apelación contra el auto de marras, pero, para controvertir las expensas y el monto de las agencias en derecho ya liquidadas, y al revisar el memorial de apelación no encuentra la Sala argumento alguno contra los gastos realizados, en la modalidad de costas y agencias en derecho elaborados por la secretaría del juzgado y la posterior aprobación por éste, lo que sí se evidencia como ya se indicó, son aspectos objetivos que son propios de los recursos de apelación contra sentencias condenatorias, por consiguiente, queda el superior huérfano para tomar una decisión ajustada a los motivos concretos de la alzada.

En efecto, al tenor del artículo 320 del C.G.P. el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. En consecuencia, como no se hace referencia en lo relativo a la condena en costas aprobadas se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

Radicación 20-001-33-33-003-2013-00257-01

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el de fecha 4 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar; de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

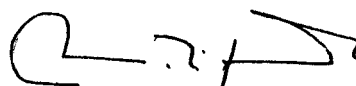
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 019, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Reparación directa

Actor: Isabel Trinidad Bolívar y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional**

Radicación 20-001-23-39-002-2015-00089-00

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la conciliación judicial celebrada entre las partes el 17 de octubre de 2017, en el trámite de la audiencia establecida en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2017¹, el Tribunal Administrativo del Cesar declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de la totalidad de los daños y perjuicios (morales, materiales, medidas restaurativas no pecuniarias y de satisfacción) ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la ejecución extrajudicial u homicidio del señor ROBERTO HENRY TAGUER BOLÍVAR (Q.E.P.D.).

Inconforme con la anterior decisión, seguidamente la parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo que previo a su concesión se citó a las partes a audiencia de conciliación, en

¹ Ver folios 661 a 678.

cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose fijado para tal efecto, entre otras datas, el 17 de octubre de 2017.

En efecto, siendo el día y la hora señalada, se reunieron las partes en audiencia, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

El apoderado de la parte demandante acepta la propuesta contenida en la Certificación No. OFI17-0035 MDNSGDALGCC, de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual consta lo acordado en sesión del 29 de septiembre de 2017, y que reza:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.

PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

El 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2017.

MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

En sustitución de las medidas ordenadas por el Despacho, se propone la publicación del auto aprobatorio de la conciliación y de un aviso suscrito por el comandante de la unidad militar que tiene jurisdicción en el lugar de los hechos, donde ofrezca disculpas por los mismos, por una vez, en un medio de amplia circulación nacional, así como la

fijación del mismo por un lapso de 6 meses al interior de la unidad militar.

*Lo anterior, toda vez que el que el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y su presupuesto, por disposición legal tienen destinación específica para los miembros de las Fuerzas (afiliados y beneficiarios), razón por la cual no es posible a través de él brindar atención a terceros, y porque la prestación del servicio médico está garantizada a todos los habitantes del territorio nacional, bien sea a través del régimen contributivo o del subsidiado con sujeción a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia **tornándose ilegal esta medida.***

Nota: *Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.*

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza repetir en contra del señor CRISTHIAN DAVID LOZADA VANEGAS de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 29 de Septiembre de 2017.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4 Del Decreto 1069 de 2015". (Sic. Folio 734 y 735).

CONSIDERACIONES

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles, y aquellos que expresamente determine la ley.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, y el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que, podrán conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Ahora bien el inciso 4° del artículo 192 ibídem establece que: *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. (...)"*. (Sic).

Como se observa, la norma en mención, ordena la celebración de una conciliación judicial *"siempre que se trate de una condena impuesta*

en una sentencia”, por lo que, se debe citar a las partes para que, si a bien lo tienen, celebren un acuerdo de conciliación con el que se defina la terminación total o parcial del proceso en esa instancia.

Razón que permite a esta Corporación asumir el conocimiento del asunto de marras, toda vez que es esta Agencia Judicial quien emitió el fallo de instancia frente al que las partes lograron el acuerdo.

Aunado a lo anterior, corresponde a este Tribunal hacer la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 agregado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”. (Sic).

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

1. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Requisitos que coinciden, con los presupuestos que la jurisprudencia² ha señalado para la aprobación de un acuerdo conciliatorio:

- “a. La debida representación de las partes que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”. (Sic).*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, respecto al requisito de **la debida representación de las partes y su capacidad**, se tiene que, la Audiencia de Conciliación se celebró con la asistencia de la parte demandante y demandada, representados por sus apoderados judiciales, quienes detentaban poder debidamente conferido, facultados para conciliar, según se encuentra probado a folios 456 a 470 y 479 del plenario, respectivamente.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489), CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 6 de diciembre de 2010. C.P. Dra. Olga Valle de De la Hoz. Exp. 190012331000200100543 – 01 (33462).

En cuanto, a que **la materia sobre la cual versó el acuerdo debe ser conciliable**, se observa que la conciliación *sub-examine* al tener como objeto el pago del valor de una condena judicial, que versó sobre un conflicto de carácter netamente económico, puede ser disponible por la parte a favor de quien se estableció al tener una connotación patrimonial.

En lo que respecta a la **caducidad de la acción**, se tiene que dicho requisito se encuentra satisfecho, circunstancia que fue analizada desde el momento en que se admitió el libelo introductorio.

En efecto, la demanda fue interpuesta dentro del término de dos (2) años siguientes de cuando los demandantes tuvieron conocimiento de la ocurrencia de la acción causante del daño, conforme lo dispone el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Lo anterior, por cuanto, tal y como se afirma en la demanda, sólo hasta el 12 de febrero de 2014, la parte actora tuvo conocimiento de la ejecución extrajudicial u homicidio del señor ROBERTO HENRY TAGUER BOLÍVAR (Q.E.P.D.), en atención a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar, que condenó a miembros del Ejército Nacional por dicho hecho; la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, fue presentada el 28 de noviembre de 2014, y luego de la suspensión establecida en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, reanudada el 11 de febrero de 2015³, la demanda fue presentada al día siguiente⁴, es decir, dentro del término legalmente establecido.

³ Ver folio 249.

⁴ Ver folio 317.

De otro lado, en lo que toca al **material probatorio destinado a respaldar la actuación**, encontramos que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias para su respaldo, en efecto en el expediente se encuentra:

- Sentencia de primera instancia dictada por este Tribunal el día 27 de abril de 2017. (Fls. 661 a 678), en la cual se analizaron y valoraron los diferentes medios probatorios arrimados al plenario, y especialmente las providencias dictadas en virtud del proceso penal adelantado en contra de uniformados del Ejército Nacional que resultaron condenados por el homicidio del señor ROBERTO HENRY TAGUER BOLÍVAR (Q.E.P.D.). Lo que permitió inferir que dicha institución incurrió en una falla en la prestación del servicio, debido al comportamiento de sus miembros, quienes incurrieron en una conducta antijurídica, habida consideración que idearon un plan criminal, con el fin de ultimar a humildes labriegos con el fin de presentarlos como bajas operacionales, es decir de manera injustificada y desmedida.

- Certificación No. OF117-0035 MDNSGDALGCC, de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual consta lo acordado en sesión del 29 de septiembre de 2017, respecto del proceso de la referencia. (Folios 734 y 735).

- Los poderes judiciales conferidos a los apoderados de las partes demandante y demandada (fls. folios 456 a 470 y 479 respectivamente).

Y por último, en lo atinente a que el acuerdo **no resulte lesivo para el patrimonio público**, es necesario referenciar lo que ha anotado el Consejo de Estado en relación a ello:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...) ⁵". (Sic).

En tanto, con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al expediente, para este Tribunal resulta ajustado a derecho el acuerdo logrado por las partes, pues lo conciliado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto lo reconocido se encuentra debidamente fundamentado, no sobrepasa la condena impuesta, por el contrario, la entidad demandada se eximirá de cancelar el valor correspondiente a las costas y agencias en derecho; de igual forma corresponde a los parámetros legales establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

Ministerio de Defensa Nacional, y además se cumplen con los demás presupuestos legalmente preestablecidos para el efecto.

Corolario con lo expuesto, verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación y capacidad de las partes, que la materia sobre la cual versó el acuerdo sea conciliable, el haberse presentado la demanda en tiempo oportuno, el material probatorio que respalde la actuación, y la no afectación del patrimonio público, se avalará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso.

En consecuencia, esta Sala de Decisión imparte aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes durante el trámite de la Audiencia de Conciliación celebrada el 17 de octubre de 2017, de conformidad con los parámetros contenidos en la certificación suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual consta lo acordado en sesión del 29 de septiembre de 2017, el cual se traduce en:

“PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

El 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2017.

MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

(..) la publicación del auto probatorio de la conciliación y de un aviso suscrito por el comandante de la unidad militar que tiene jurisdicción en el lugar de los hechos, donde ofrezca disculpas por los mismos, por una vez, en un medio de amplia circulación nacional, así como la

fijación del mismo por un lapso de 6 meses al interior de la unidad militar". (Sic).

Finalmente, como quiera que la conciliación abarca la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, durante el trámite de la Audiencia Conciliación celebrada el 17 de octubre de 2017, de conformidad con los parámetros contenidos en la certificación suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual consta lo acordado en sesión del 29 de septiembre de 2017, dentro del proceso de la referencia, adelantado en ejercicio del medio de control de reparación directa, por ISABEL TRINIDAD BOLÍVAR y OTROS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

SEGUNDO: DECLARAR, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes se traduce en el 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2017, por concepto de perjuicios morales y materiales; y la publicación del auto aprobatorio de la conciliación y de un aviso suscrito por el comandante de la unidad militar que tiene jurisdicción en el lugar de los hechos, donde ofrezca disculpas por los mismos, por una vez, en un medio de amplia circulación nacional, así como la fijación del mismo por un lapso de 6 meses al interior de la unidad militar, como medidas de justicia restaurativa no pecuniarias.

TERCERO: Declárase terminado el presente proceso por conciliación judicial, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 019, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Massiel Karina Yanet Ariza

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otros

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00470-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **MASSIEL KARINA YANET ARIZA**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESATCIOENS SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, sin embargo, observa esta Corporación que ello no es posible, como quiera que el medio de control se encuentra caducado, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **MASSIEL KARINA YANET ARIZA** a través de apoderada judicial, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales le fue negada la liquidación de cesantías bajo el sistema de retroactividad; y como consecuencia de lo anterior, de ordene la liquidación de dicha prestación teniendo en cuenta la fórmula retroactiva establecida en la Ley 6 de 1945, en

armonía con la Ley 344 de 1996, y demás normas complementarias y reglamentarias.

CONSIDERACIONES

El literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., establece que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De igual forma prevé la norma en cita, que la demanda puede ser presentada en **cualquier tiempo**, entre otras razones, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Ahora bien, como quiera que los actos administrativos demandados en el *sub - examine* niegan la liquidación de cesantías bajo el sistema retroactivo, lo primero que debe advertirse, es que dicha prestación no tiene el carácter de periódica, para efectos de que el derecho a ella pueda ser reclamado en cualquier tiempo.

En efecto, ha sostenido el Consejo de Estado de tiempo atrás, que aunque la liquidación de la cesantía se efectúe anualmente, ello no implica que sea una prestación periódica, así:

*"(...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que **la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y***

que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto. (...)”¹. (Negrilla y subraya fuera del texto)

De las líneas jurisprudenciales traídas a colación en precedencia se desprende sin dubitación alguna, que el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trata de prestaciones que no tienen carácter periódico, caduca dentro los cuatro (4) meses siguientes a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. De igual forma se destaca, que no es posible solicitar la revisión del valor reconocido por cesantías, a través de la presentación de una petición posterior.

Pues bien, en el presente asunto tenemos, que la demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OFPSM 0816 del 15 de enero de 2016, mediante el cual el Secretario de Educación Municipal de Valledupar da respuesta negativa al derecho de petición incoado por aquella, en el que solicitaba la liquidación de sus cesantías bajo el régimen de retroactividad; así como de la Resolución No. 000044 del 22 de marzo de 2016, por medio de la cual se resuelve no revocar la decisión anterior; y finalmente, del acto ficto o presunto resultante del silencio

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 4 de agosto de 2010 – Radicación No. 250002325000200505159 01.

administrativo de la entidad al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto.

En este punto resulta pertinente indicar, que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., también prevé como causal para que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pueda ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, como ocurre en el presente asunto; no obstante, una vez analizados los medios probatorios aportados con el libelo introductorio observa la Sala, que lo pretendido realmente por la demandante es la reliquidación de la cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 0262 de fecha 31 de mayo de 2012².

Conviene agregar, que la actora guardó silencio respecto de lo decidido en dicho acto administrativo, y recibió la suma liquidada sin manifestar ninguna inconformidad sobre el sistema aplicado y la liquidación efectuada, a pesar de ser un sistema sustancialmente distinto al que hoy pretende se le reconozca.

En consecuencia, si la señora MASSIEL KARINA YANET ARIZA no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar el referido acto de reconocimiento y liquidación, y no provocar un nuevo pronunciamiento de la administración como en efecto sucedió, y así revivir términos de caducidad para acudir a la jurisdicción.

Ante tales circunstancias, a juicio de esta Colegiatura, la demandante debió demandar la Resolución No. 0262 de fecha 31 de mayo de 2012, por medio del cual se le ordenó el reconocimiento y pago de cesantías, y a partir del cual tuvo conocimiento de que la misma le fue liquidada conforme al régimen de anualidad; en consecuencia a partir

² Ver folios 13 a 15.

de este momento se debe contar el termino de caducidad, atendiendo que el auxilio de cesantías no es una prestación de carácter periódico para que proceda su demanda en cualquier tiempo, como ya se analizó en párrafos precedentes.

Ahora, en cuanto al tema de las peticiones que se elevan frente a decisiones que ya se encuentran en firme, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia³, ha manifestado que ni dichas solicitudes, ni la respuesta que la administración emite frente a ellas, tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo estas premisas, el hecho de que la entidad demandada haya dado respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, emitiendo un nuevo acto, en nada cambia el pronunciamiento contenido en la resolución que había reconocido y liquidado sus cesantías parciales con base en el sistema anualizado, acto que se reitera, fue conocido en su oportunidad por la demandante, por ende no es posible pretender revivir mucho tiempo después un acto que ya se encontraba en firme.

De conformidad con lo anterior, tenemos, que la Resolución No. 0262 de fecha 31 de mayo de 2012 debió demandarse dentro del término de los cuatro (4) meses dispuestos por el ordenamiento jurídico, como ya se estudió, venciéndose para ello el 1º de octubre de 2012; no obstante tanto la solicitud de conciliación como la presente demanda fueron presentadas cuando ya se encontraba superado en exceso

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 24 de marzo de 2011. Radicación número: 68001-23-15-0002001-01188-02(1389-10). M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; Auto del seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00783-01(1975-09); Sentencia del 23 de noviembre de 2006, radicación número: 250002325000200193865 01. Sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Radicación número: 25000-23-25-000-200108534-01(0841-05).

dicho término, esto es, 16 de junio y 5 de octubre de 2017 respectivamente⁴.

Así las cosas, resulta claro, que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado.

Finalmente, atendiendo que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, es ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **MASSIEL KARINA YANET ARIZA**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESATCIOENS SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por haber operado la caducidad del medio de control incoado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

⁴ Ver folios 11 y 38.

⁵ En concordancia con los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Téngase a la doctora KATLEEN CORONEL CAMARGO, como apoderada judicial de MASSIEL KARINA YANET ARIZA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 019, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Pablo Pérez Castro

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otros

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00479-00

ASUNTO

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **PABLO PÉREZ CASTRO**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESATCIOENS SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, sin embargo, observa esta Corporación que ello no es posible, como quiera que el medio de control se encuentra caducado, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **PABLO PÉREZ CASTRO** a través de apoderada judicial, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales le fue negada la liquidación de cesantías bajo el sistema de retroactividad; y como consecuencia de lo anterior, de ordene la liquidación de dicha prestación teniendo en cuenta la fórmula retroactiva establecida en la Ley 6 de 1945, en

armonía con la Ley 344 de 1996, y demás normas complementarias y reglamentarias.

CONSIDERACIONES

El literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., establece que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De igual forma prevé la norma en cita, que la demanda puede ser presentada en **cualquier tiempo**, entre otras razones, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Ahora bien, como quiera que los actos administrativos demandados en el *sub - examine* niegan la liquidación de cesantías bajo el sistema retroactivo, lo primero que debe advertirse, es que dicha prestación no tiene el carácter de periódica, para efectos de que el derecho a ella pueda ser reclamado en cualquier tiempo.

En efecto, ha sostenido el Consejo de Estado de tiempo atrás, que aunque la liquidación de la cesantía se efectúe anualmente, ello no implica que sea una prestación periódica, así:

“(...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y

que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto. (...)”¹. (Negrilla y subraya fuera del texto)

De las líneas jurisprudenciales traídas a colación en precedencia se desprende sin dubitación alguna, que el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trata de prestaciones que no tienen carácter periódico, caduca dentro los cuatro (4) meses siguientes a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. De igual forma se destaca, que no es posible solicitar la revisión del valor reconocido por cesantías, a través de la presentación de una petición posterior.

Pues bien, en el presente asunto tenemos, que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OFPSM 0812 del 8 de enero de 2016, mediante el cual el Secretario de Educación Municipal de Valledupar da respuesta negativa al derecho de petición incoado por aquel, en el que solicitaba la liquidación de sus cesantías bajo el régimen de retroactividad; así como de la Resolución No. 000045 del 29 de marzo de 2016, por medio de la cual se resuelve no revocar la decisión anterior; y finalmente, del acto ficto o presunto resultante del silencio

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 4 de agosto de 2010 – Radicación No. 250002325000200505159 01.

administrativo de la entidad al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto.

En este punto resulta pertinente indicar, que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., también prevé como causal para que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pueda ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, como ocurre en el presente asunto; no obstante, una vez analizados los medios probatorios aportados con el libelo introductorio observa la Sala, que lo pretendido realmente por el demandante es la reliquidación de la cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 0025 de fecha 29 de enero de 2010².

Conviene agregar, que el actor guardó silencio respecto de lo decidido en dicho acto administrativo, y recibió la suma liquidada sin manifestar ninguna inconformidad sobre el sistema aplicado y la liquidación efectuada, a pesar de ser un sistema sustancialmente distinto al que hoy pretende se le reconozca.

En consecuencia, si el señor PABLO PÉREZ CASTRO no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar el referido acto de reconocimiento y liquidación, y no provocar un nuevo pronunciamiento de la administración como en efecto sucedió, y así revivir términos de caducidad para acudir a la jurisdicción.

Ante tales circunstancias, a juicio de esta Colegiatura, el accionante debió demandar la Resolución No. 0025 de fecha 29 de enero de 2010, por medio del cual se le ordenó el reconocimiento y pago de cesantías, y a partir del cual tuvo conocimiento de que la misma le fue liquidada conforme al régimen de anualidad; en consecuencia a partir

² Ver folios 13 a 15.

de este momento se debe contar el termino de caducidad, atendiendo que el auxilio de cesantías no es una prestación de carácter periódico para que proceda su demanda en cualquier tiempo, como ya se analizó en párrafos precedentes.

Ahora, en cuanto al tema de las peticiones que se elevan frente a decisiones que ya se encuentran en firme, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia³, ha manifestado que ni dichas solicitudes, ni la respuesta que la administración emite frente a ellas, tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo estas premisas, el hecho de que la entidad demandada haya dado respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, emitiendo un nuevo acto, en nada cambia el pronunciamiento contenido en la resolución que había reconocido y liquidado sus cesantías parciales con base en el sistema anualizado, acto que se reitera, fue conocido en su oportunidad por el demandante, por ende no es posible pretender revivir mucho tiempo después un acto que ya se encontraba en firme.

De conformidad con lo anterior, tenemos, que la Resolución No. 0025 de fecha 29 de enero de 2010 debió demandarse dentro del término de los cuatro (4) meses dispuestos por el ordenamiento jurídico, como ya se estudió, venciéndose para ello el 30 de mayo de 2010; no obstante tanto la solicitud de conciliación como la presente demanda fueron presentadas cuando ya se encontraba superado en exceso

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 24 de marzo de 2011. Radicación número: 68001-23-15-0002001-01188-02(1389-10). M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; Auto del seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00783-01(1975-09); Sentencia del 23 de noviembre de 2006, radicación número: 250002325000200193865 01. Sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Radicación número: 25000-23-25-000-200108534-01(0841-05).

dicho término, esto es, 18 de julio y 9 de octubre de 2017 respectivamente⁴.

Así las cosas, resulta claro, que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado.

Finalmente, atendiendo que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, es ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **PABLO PÉREZ CASTRO**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESATCIOENS SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por haber operado la caducidad del medio de control incoado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

⁴ Ver folios 11 y 39.

⁵ En concordancia con los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Téngase a la doctora KATLEEN CORONEL CAMARGO, como apoderada judicial de PABLO PÉREZ CASTRO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 019, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Carlos Antonio Perpiñán Ibarra y otros

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa
y otros**

Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00624-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por la Agencia Nacional de Tierras.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANTONIO PERPIÑAN IBARRA y otros, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa, impetraron demanda contra el Ministerio de Defensa, Ministerio de Agricultura, Policía Nacional, Ejército Nacional y otros, con el fin de que sean declarados civil y administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y a la vida en relación causados, con ocasión al desplazamiento forzado del que fueron objeto los demandantes.

En consecuencia de la declaración anterior, se condene al Ministerio de Defensa, Ministerio de Agricultura, Policía Nacional, Ejército

Radicación 20-001-33-33-002-2013-00624-01

Nacional y otros, a pagar la suma correspondiente por concepto de perjuicios morales, materiales y a la vida en relación ocasionados a los demandantes, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, hasta cuando se efectúe el debido cumplimiento de dicho pago.

De otro lado, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT al contestar la demanda, propuso como excepción "*falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la acción*", argumentando que al momento de la ocurrencia de los hechos no le correspondía a esta entidad la responsabilidad, ni la competencia para defender la vida, honra y bienes de los ciudadanos, toda vez que, según la declaración presentada por los hoy demandantes, los hechos tuvieron lugar en el año 1999, por lo que resulta factible precisar lo contenido en los decretos de liquidación expedidos luego de esta fecha, los cuales establecen una clara competencia durante y posterior a los procesos de liquidación del INCORA e INCODER.

AUTO APELADO

El juzgado de instancia, declaró probada la *excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, por cuanto no está legitimada materialmente por pasiva para responder eventualmente por el presunto desplazamiento forzado de los hoy demandantes, dado que no existe nexo alguno con los hechos contenidos en la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante argumenta en síntesis, que dentro de las funciones que le corresponden a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, está la de

Radicación 20-001-33-33-002-2013-00624-01

desarrollar programas para la ejecución económica de la población desplazada, función que fue omitida por la entidad en el presente caso, puesto que, en la actualidad no ha sido posible la reincorporación de los hoy demandantes al lugar del que fueron desplazados.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, para poder establecer si la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se encuentra ajustada a derecho, es de vital importancia hacer las siguientes precisiones:

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

"(...) En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de

*hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

*En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)**. (Sic para lo transcrito).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, determinado por la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado.

Por tal motivo, la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, es decir, corresponde a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el objeto que se reclama, en ese sentido, aquella ha sido entendida como presupuesto

Radicación 20-001-33-33-002-2013-00624-01

para la sentencia, indispensable para emitir un pronunciamiento sobre la relación jurídico - sustancial controvertida.

Ahora, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad de que en la audiencia inicial se declare probada la falta de legitimación¹, ello sólo es posible para evitar sentencias inhibitorias, cuando la falta de legitimación aparece claramente demostrada incluso desde la demanda y no tiene sentido tramitar todo el proceso, cuando esa situación puede remediarse a tiempo; ello es el típico caso de cuando aparece claramente demostrado que se demandó a una entidad diferente de aquella que cometió la acción u omisión.

En efecto, al interior del *sub lite* se encuentra acreditada la falta de legitimidad por pasiva de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, alegada por ésta, por la circunstancia de no aparecer documento alguno, ni hechos u omisiones que demuestren el vínculo entre dicha agencia y los accionantes, como para poder establecer que los actores no han podido volver a los lugares de los cuales fueron desplazados, por culpa de la referida entidad; por el contrario, de los hechos de la demanda se puede establecer sin dubitación alguna, que al parecer se trató de omisiones u obligaciones de autoridades como la Policía Nacional o Ejército Nacional, en la protección a la vida y bienes de los familiares de los actores, que fueron supuestamente víctimas de desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley. Por consiguiente, en las situaciones y hechos sobre los cuales se fundamenta la demanda no tuvo participación directa ni indirecta la agencia Nacional de Tierras.

¹ Artículo 180.

Radicación 20-001-33-33-002-2013-00624-01

En suma, encuentra la Sala que la decisión adoptada por el juez de primera instancia está ajustada a derecho, en consecuencia, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

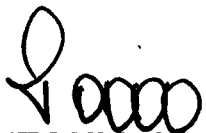
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por la Agencia Nacional de Tierras; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.


SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 019, efectuada en la fecha.



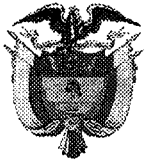
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

I. ANTECEDENTES.-

MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ Y OTROS a través de apoderados judiciales, promovieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que corresponden a la condena impuesta en la sentencia proferida por este Tribunal el 15 de noviembre de 2007.

Las peticiones de ejecución, se resumen así:

Solicitud de ejecución 1:

Se presentó inicialmente una solicitud de ejecución, sin embargo, esta fue modificada, requiriendo finalmente que se librara mandamiento de pago por los siguientes valores:

CEDENTE	VR. CEDIDO	INTERES DESDE
CARLOS J. LINARES CARRILLO	\$61.334.166,00	28/11/2007
HÉCTOR E. ROCA MARTÍNEZ	\$15.000.000,00	25/08/2016
KARINA E. SAAVEDRA ZULETA	\$15.634.615,00	28/11/2007
OLGA OVALLE DE BARROS	\$56.381.000,00	25/08/2016
PETRONA TROCHA DE ANILLO	\$15.000.000,00	25/08/2016
CARLOS A. BARROS OVALLE	\$28.190.500,00	25/08/2016
JUSTA CORREA VENERA	\$60.000.000,00	25/08/2016
TOTAL CESION	\$251.540.281,00	

Solicitud de ejecución 2:

Del mismo modo, se modificó la petición presentada inicialmente, la cual se definió en los siguientes términos:

"2. Algunos de mis poderdantes, sin embargo, hicieron cesión de sus créditos a la señora MATILDE MARÍA DELÚQUEZ DÍAZ, que en lo que le corresponde ha solicitado también la ejecución de la sentencia de 15 de noviembre de 2007. Siendo así, el cuadro anterior resulta modificado de la siguiente manera:

NOMBRE	TOTALES \$	DERECHO DEL DEMANDANTE		DERECHO CEDIDO A AMADEO TAMAYO MORÓN		DERECHO CEDIDO A MATILDE MARÍA DELÚQUEZ DÍAZ	
		\$	%	\$	%	\$	%
EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ	190'728.755,69	190'728.755,69	100,0	0	0	0	0
CARLOS JOSÉ LINARES CARRILLO	188'720.511,58	12'266.833,25	6,5	115'119.512,06	61,0	61'334.166,26	32,5
JUSTA RUFINA CORREA VENERA	188'720.511,58	62.668.332,53	33,21	66'052.179,05	35,0	60.000.000,00	31,79
WILMER CAMPO CORREA	43'370.000,00	28'190.500,00	65,0	15'179.500,00	35,0	0	0
KARINA EUGENIA SAAVEDRA ZULETA	463'247.869,51	0	0,0	150'555.557,59	32,5	312'692.311,92	67,5
ANDREA KARINA BARROS SAAVEDRA	86'740.000,00	56'381.000,00	65,0	30'359.000,00	35,0	0	0
OLGA OVALLE MUÑOZ DE BARROS	86'740.000,00	0	0,0	30'359.000,00	35,0	56'381.000,00	65,0
CARLOS ALBERTO BARROS OVALLE	43'370.000,00	0	0,0	15'179.500,00	35,0	28.190.500,00	65,0
CLAUDIA JADITH BALCERO GIRALDO	416'208.851,77	270'535.753,65	65,0	145'673.098,12	35,0	0	0
CHRISTIAN ANDRÉS ROCA BALCERO	86'740.000,00	56'381.000,00	65,0	30'359.000,00	35,0	0	0
SABASTIÁN ROCA BALCERO	86'740.000,00	56'381.000,00	65,0	30'359.000,00	35,0	0	0
MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	86'740.000,00	56'381.000,00	65,0	30'359.000,00	35,0	0	0
HÉCTOR EDUARDO ROCA MARTÍNEZ	43'370.000,00	13'190.500,00	30,41	15'179.500,00	35,0	15.000.000,00	34,59
JOSÉ JORGE ROCA MARTÍNEZ	43'370.000,00	28.190.500,00	65,0	15'179.500,00	35,0	0	0
PAULINA CECILIA GUTIÉRREZ MEJÍA	377'569.851,73	245.420.403,62	65,0	132.149.448,11	35,0	0	0
HUGO ALBERTO QUINTERO GUTIÉRREZ	86'740.000,00	56'381.000,00	65,0	15'179.500,00	35,0	0	0
EMILIANO JOSÉ QUINTERO SOLANO	43'370.000,00	28'190.500,00	65,0	15'179.500,00	35,0	0	0
JAVIER QUINTERO SOLANO	43'370.000,00	28'190.500,00	65,0	15'179.500,00	35,0	0	0
JESUS EDUARDO QUINTERO SOLANO	43'370.000,00	28'190.500,00	65,0	15'179.500,00	35,0	0	0
MARTHA ROSA QUINTERO SOLANO	43'370.000,00	28'190.500,00	65,0	15'179.500,00	35,0	0	0
HILDA LUCÍA QUINTERO SOLANO DE VARÓN	43'370.000,00	28'190.500,00	65,0	15'179.500,00	35,0	0	0
PETRONA DEL CARMEN TROCHA DE ANILLO	245'102.832,19	144.316.840,92	58,88	85'785.991,27	35,0	15.000.000,00	6,12
LUCY CRISTINA ANILLO TROCHA	43'370.000,00	28'190.500,00	65,0	15'179.500,00	35,0	0	0

VILMA MARÍA ANILLO TROCHA	43'370.000,00	28'190.500,00	65,0	15'179.500,00	35,0	0	0
OLGA REGINA ANILLO TROCHA	43'370.000,00	28'190.500,00	65,0	15'179.500,00	35,0	0	0
ROSANA MARCELA ANILLO TROCHA	43'370.000,00	28'190.500,00	65,0	15'179.500,00	35,0	0	0
MARTÍN ALEXAÁNDER ANILLO TROCHA	43'370.000,00	28'190.500,00	65,0	15'179.500,00	35,0	0	0

3. Quiere decir lo anterior que:

- Para el señor CARLOS JOSÉ LINAREZ CARRILLO solo estoy reclamando \$12'266.833,25, valor en la fecha de la sentencia, equivalente al 6,5% de las sumas reconocidas a su favor en la sentencia; el resto fue cedido.
- Para la señora JUSTA RUFINA CORREA VENERA solo estoy reclamando \$62.668.332,53, valor en la fecha de la sentencia, equivalente al 33,21% (aproximado) de las sumas reconocidas a su favor en la sentencia; el resto fue cedido.
- No actúo como apoderado de la señora KARINA EUGENIA SAAVEDRA ZULETA, para la que nada reclamo, pues su crédito fue íntegramente cedido.
- No actúo como apoderado del señor CARLOS ALBERTO BARROS OVALLE, para El que nada reclamo, pues su crédito fue íntegramente cedido.
- No actúo como apoderado de la señora OLGA OVALLE MUÑOZ DE BARROS, para la que nada reclamo, pues su crédito fue íntegramente cedido.
- Para el señor HÉCTOR EDUARDO ROCA MARTÍNEZ solo estoy reclamando \$13'190.500,00, valor en la fecha de la sentencia, equivalente al 30,41% (aproximado) de las sumas reconocidas a su favor en la sentencia; el resto fue cedido.
- Para la señora PETRONA DEL CARMEN TROCHA DE ANILLO solo estoy reclamando \$144.316.840,92, valor en la fecha de la sentencia, equivalente al 58,88% (aproximado) de las sumas reconocidas a su favor en la sentencia; el resto fue cedido." —Sic—

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —en adelante CPACA—, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 ibídem, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los 10 meses

siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Se destaca que en el asunto bajo examen, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia el 15 de noviembre de 2007, la cual fue apelada siendo admitido el recurso el 19 de septiembre de 2008, actuación de segunda instancia que fue anulada mediante providencia de 29 de abril de 2014, atendiendo que se configuraba la falta de competencia funcional porque el proceso debió tramitarse en primera instancia por los juzgados administrativos y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar; no obstante lo anterior, la nulidad declarada no comprendió el fallo de 15 de noviembre de 2007.

Atendiendo las precisiones hechas por el H. Consejo de Estado, esta Corporación, después de emitir el auto de “obedézcase y cúmplase” lo resuelto por el superior, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia hasta la presentación de los alegatos de conclusión, ordenando la remisión del proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que en ese momento era el único competente para conocer procesos regidos por el Decreto 01 de 1984, lo anterior con el objeto de que se emitiera la sentencia de reemplazo y así se concediera la oportunidad a la parte condenada para ejercer los derechos de contradicción y defensa (auto de 15 de mayo de 2014).

En contra de esta decisión se interpuso acción de tutela, en la cual se ampararon los derechos de la accionante, precisándose en la parte considerativa, respecto de la ejecutoria de la sentencia de 15 de noviembre de 2007:

“...i) La sentencia del 28 de noviembre de 2007 estaba ejecutoriada y, en consecuencia, era inmodificable por el mismo Tribunal que la dictó, pues si bien es cierto esa sentencia, en principio, era de primera instancia y, como tal, era susceptible del recurso de apelación, el cual fue interpuesto por la Fiscalía General de la Nación (fls. 813 a 823 C5 anexo); también es cierto que el juez de segunda instancia declaró su falta de competencia funcional para resolver la segunda instancia, y ante el transcurrir del término de ejecutoria, el fallo de primera instancia obtuvo efectos de cosa juzgada.

ii) El a quem únicamente declaró la nulidad de lo actuado en segunda instancia, y como tal, no ejerció la competencia que tenía para declarar la nulidad del fallo de primera instancia; en otras palabras, siendo el único competente para declarar la nulidad del fallo dictado por el Tribunal Administrativo del Cesar, no lo hizo, y con fundamento en esto, esa sentencia quedó ejecutoriada formalmente, en los términos del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 302 del General del Proceso).

[...] Agréguese a lo dicho que la cosa juzgada puede ser formal o material. Esta última CARNELUTTI la ha entendido como "...la obligatoriedad o imperatividad de la sentencia...", mientras que aquella se entiende como "...la inmutabilidad de la decisión..." Por su parte, LÓPEZ BLANCO ha dicho que, cuando la sentencia queda ejecutoriada, esto es, cuando vencen los términos de notificación sin que se interpongan los recursos o cuando habiéndose interpuesto son resueltos, hace tránsito a cosa juzgada formal, lo que implica que entre otras cosas, que dentro del proceso no puede ser desconocida, salvo la procedente revisión o anulación en el caso de laudos arbitrales, empero, cuando "...no existe posibilidad de impugnación...", ya sea porque concluyeron los términos para interponer los recursos de ley, porque los interpuestos no son procedentes o porque fue denegado por cualquier situación, el fallo hace tránsito a cosa juzgada material.

[...] Todo lo expuesto, para señalar que la providencia del 15 de noviembre del 2007, anulada mediante la providencia que se cuestiona en la presente acción de tutela, alcanzó efectos de cosa juzgada formal, ya que el recurso de apelación interpuesto en su contra por la parte demandada (Fiscalía General de la Nación, no fue tramitado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, ante su falta de competencia funcional; en otras palabras, porque quedó ejecutoriada formalmente, y como tal, la sentencia adquirió inmutabilidad (Carnelutti) o inimpugnabilidad (López Blanco)

[...] En consecuencia, se dejarán sin efectos las providencias del 15 de mayo y 12 de junio de 2014, proferidas por el Tribunal Administrativo del Cesar y, con fundamento en esto, se dispondrá la firmeza de la sentencia proferida el 15 de noviembre del año 2007 [...]” –Sic-

En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado se autorizó la expedición de copias auténticas de la sentencia de 15 de noviembre de 2007, precisando que ésta adquirió fuerza ejecutoria el 28 de noviembre de 2007, al amparo de la cosa juzgada formal que la cobija.

2.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o su equivalente (auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio), transcurrió más de 10 meses, término establecido en el inciso primero del artículo 299 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requirió a los contadores adscritos a esta Corporación para que realizaran una liquidación provisional de la condena impuesta a favor del ejecutante, y así corroborar las cifras solicitadas por éstos.

De otro lado, se constataron los contratos de cesión de derechos que fueron aportados al plenario.

Una vez analizado lo anterior, se obtuvieron los datos que aparecen relacionados en cuadro adjunto a esta providencia el cual obra en dos folios agrupados, que hacen parte integral de la misma.

En virtud de lo expuesto, este Despacho librará mandamiento de pago en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ Y OTROS**, por los siguientes valores:

a. Por las siguientes sumas:

	DEMANDANTE	MONTO
1	EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ	0
2	KARINA EUGENIA SAVEDRA DE BARROS	\$296.834.384,79
3	CLAUDIA JADITH BALCERO GIRALDO	\$270.399.393,00
4	PAULINA CECILIA GUTIÉRREZ MEJÍA	\$377.221.607,62
5	CARLOS JOSÉ LINARES CARRILLO	\$12.266.833,25
6	JUSTA RUFINA CORREA VENERA	0
7	MARIO RAFAEL ANILLO ARRIETA	\$159.316.840,92
8	PETRONA DEL CARMEN TROCHA DE ANILLO	0
9	ANDREA KARINA BARROS SAAVEDRA	\$56.381.000,00
10	OLGA OVALLE MUÑOZ	0
11	CARLOS ALBERTO BARROS OVALLE	0
12	CHRISTIAN ANDRÉS ROCA BALCERO	\$56.381.000,00
13	SEBASTIÁN ROCA BALSERO	\$56.381.000,00
14	MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	\$56.381.000,00
15	HÉCTOR EDUARDO ROCA MARTÍNEZ	0
16	JOSÉ JORGE ROCA MARTÍNEZ	\$28.190.500,00
17	HUGO ALBERTO QUINTERO GUTIÉRREZ	\$86.740.000,00
18	EMILIANO QUINTERO BAYONA	\$86.740.000,00
19	EMILIANO JOSÉ QUINTERO SOLANO	\$43.370.000,00
20	JAVIER QUINTERO SOLANO	\$43.370.000,00
21	JESÚS EDUARDO QUINTERO SOLANO	\$43.370.000,00
22	MARTHA ROSA QUINTERO SOLANO	\$43.370.000,00
23	HILDA LUCÍA QUINTERO SOLANO	\$43.370.000,00
24	LUCY CRISTINA ANILLO TROCHA	\$28.190.500,00
25	VILMA MARÍA ANILLO TROCHA	\$28.190.500,00

26	OLGA REGINA ANILLO TROCHA	\$28.190.500,00
27	ROSANA MARCELA ANILLO TROCHA	\$28.190.500,00
28	MARTÍN ALEXANDER ANILLO TROCHA	\$28.190.500,00
29 ¹	WILMER CAMOPO CORREA	\$28.190.500,00
30	MATILDE MARÍA DELÚQUEZ DÍAZ	\$595.451.534,61
31	AMADEO ANTONIO TAMAYO MORÓN	\$1.003.829.404,12

b. Reconocer los intereses causados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada.

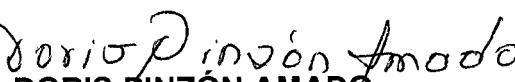
SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada, cumplir con la obligación dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Ordenar a quienes presentan las solicitudes, depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de 20 días, la suma de \$100.000, para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá a los interesados, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de 10 días para que conteste, proponga excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Los beneficiarios identificados en las casillas 1 a 29, son representados por el apoderado judicial que venía actuando en esa calidad en el transcurrir del proceso; así como el que se encuentra relacionado en la casilla 31, en su calidad de cesionario de derechos litigiosos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Sistema Escritural)

Demandante: CIRO TRINIDAD DUARTE PACHECO

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS- hoy
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES-

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2010-00133-00

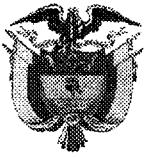
Visto el informe secretarial que antecede, en atención al memorial presentado por la doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**¹ y teniendo en cuenta que revisado el proceso, se constató que la referida abogada no funge en el proceso como apoderada, toda vez que no se le fue reconocida personería jurídica en ningún momento ni allegado poder que la acredite como tal, este Despacho dispone,

PRIMERO: Abstenerse de resolver la solicitud de renuncia de poder presentada por la doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, conforme se expuso.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese nuevamente el expediente, una vez se encuentre en firme y ejecutoriada esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REF: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO (2ª INSTANCIA –
IMPUGNACIÓN DE FALLO) –SISTEMA ORAL-**

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA BUELVAS

**ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
VALLEDUPAR –EMDUPAR S.A. E.S.P.-**

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-004-2017-00164-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de acción de cumplimiento.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la entidad accionada, en contra del fallo de fecha 5 de diciembre de 2017, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, que accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la acción de cumplimiento de la referencia.

Comuníquesele a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)
ACCIONANTE: DALVIS MARÍA ZEQUEIRA TORRES
ACCIONADO: NUEVA EPS
Radicación No.: 20-001-33-33-004-2018-00024-01 (Sistema Oral)

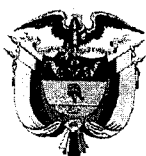
Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el auto anterior en el que se avoca conocimiento de la impugnación presentada por la Nueva EPS¹ y este Despacho luego de verificar el expediente, advierte que se cometió un error involuntario en la fecha, por lo que se debe entender que el auto fue proferido el 20 de febrero de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

LP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

Accionante: DALVIS MARÍA ZEQUEIRA TORRES

Accionados: NUEVA EPS

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2018-0024-00 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por **NUEVA EPS**, en contra el fallo de tutela de fecha **9 de febrero 2018**, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual amparó los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: FUNDACIÓN AMIGOS DEL VIEJO VALLE DE UPAR -AVIVA-
Y OTRO

ACCIONADOS: MINISTERIO DE CULTURA, DEPARTAMENTO DEL CESAR,
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR, CURADURÍAS URBANAS 1 Y 2 DE
VALLEDUPAR INVERSIONES MORÓN PEÑA SAS Y OTROS

RADICACIÓN N°: 20-001-33-31-004-2011-00432-00 (Sistema escrito)

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se ponen en conocimiento las respuesta allegadas por el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** en atención al traslado del memorial remitido por el **MINISTERIO DEL CULTURA** por medio del cual puso de presente el cumplimiento de los numerales 1° y 2° del ordinal cuarto de la sentencia de **fecha 29 de abril de 2016** emitida por esta Corporación, de las cuales se destaca la conformidad con la postura asumida por el **MINISTERIO DE CULTURA** respecto al cumplimiento parcial de lo ordenado en la mencionada sentencia, por cuanto coincidieron que el PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN –PEMP- contenido en la **Resolución N° 3722 de 27 de noviembre de 2014** del Ministerio de Cultura había sido incorporada al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR adoptado por medio del Acuerdo 011 de 5 de junio de 2015 del Concejo Municipal (lo que no fue alegado por las partes en el trámite del proceso), por ello al haberse adoptado sentencia con base en el POT vigente para el año 2011, las órdenes impartidas en la misma a la fecha de su expedición ya se encontraban satisfechas, conforme a lo cual el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDO lo resuelto en los **numerales 1° y 2° del ordinal cuarto** de la sentencia de fecha **29 de abril de 2016** emitida por esta Corporación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Atendiendo a que en los demás numerales y ordinales de la sentencia de **fecha 29 de abril de 2016** se impartieron órdenes que requieren de la intervención de varias entidades y del Representante de INVERSIONES MORÓN S. EN C., se **CONMINA** al **COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO** instalado el día 23 de octubre de 2017 por este Despacho, para que en atención a la manifestación hecha en el ordinal anterior, **presente informes semestrales tendientes a verificar las gestiones que se adelanten para dar cumplimiento a los demás numerales y ordinales de la parte resolutive de la sentencia.**

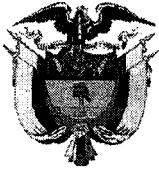
TERCERO: Por la secretaría de la Corporación, **EJERCER** control sobre el término antes concedido y vencido el plazo, realícense los requerimientos del caso, salvo que medie memorial que exija pronunciamiento del Despacho.

CUARTO: Por la secretaría de la Corporación, **REMITIR** copia de esta providencia a todos los miembros del **COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO** instalado el día 23 de octubre de 2017, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

**Demandante: FEDERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
- FEDECESAR-**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00103-00

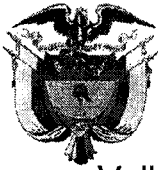
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 31 de marzo de 2017, que negó los derechos invocados por la parte actora, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: YULIS MARÍA GONZÁLEZ LOVERA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-000137-00

Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este Despacho:

RESUELVE

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 75 a 80 del expediente, a través de la cual la accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de abril de 2017, para que realice las consideraciones a las que haya lugar.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MAVIS EUGENIA RÍOS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2018-00034-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir o no la demanda en referencia, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que sean condenados a indemnizar los perjuicios ocasionados a causa de las enfermedades que padece la señora **MAVIS EUGENIA RÍOS MUÑOZ**.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-6 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En interpretación a la anterior disposición, la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado¹, concluyó que en la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean del orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio, en tanto que la disposición indica: *"sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales"*.

Para llegar a esta conclusión, dicha Corporación precisó que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico, sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación *prima facie*.

En el caso concreto, revisado el escrito de demanda se observa que los actores pretenden el reconocimiento indemnizatorio por daños morales y perjuicios materiales.

De esta manera, el despacho encuentra que no se han causado perjuicios materiales debido a que la actora percibe una pensión de invalidez desde la fecha de retiro del servicio como docente por el valor mensual de \$3.225.435, cifra superior a la asignación mensual que recibía como docente y que sirvió de fundamento para la solicitud de lucro cesante, por lo cual es claro que no ha dejado de percibir ingresos a causa de la enfermedad que padece.

¹ Auto de Sala Plena de 17 de octubre de 2013, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número interno 45679, Actor: José Álvaro Torres y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.

Por otro lado en aplicación del artículo 157 del CPACA que establece que no puede considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen, para lo cual, de igual forma procede determinar cuál es la pretensión mayor si existe acumulación de pretensiones.

Dada esta circunstancia sería del caso abordar el reconocimiento de los perjuicios morales de conformidad con lo anteriormente señalado, no obstante al existir una acumulación de pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor.

Acorde con lo anterior, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicios morales a favor de cada uno de los demandantes², en un monto de \$78,224,200 cifra equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

²Folio 46 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: HERIBERTO FUENTES TORO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00301-01

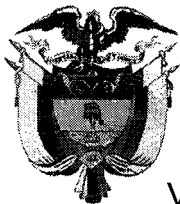
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recursos de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, radicado el 31 de octubre de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 17 de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ÁLVAREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2014-00326-01

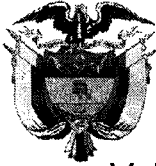
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 27 de noviembre de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Primera Instancia – Sistema Escritural)

Demandante: IVÁN ENRIQUE PÉREZ LAGUNA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN -

Radicación No.: 20-001-23-31-003-2011-00400-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera – Subsección “C” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 31 de julio de 2017,¹ mediante la cual modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 26 de septiembre de 2013², y en su lugar declara responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la libertad de IVÁN ENRIQUE PÉREZ LAGUNA.

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal séptimo de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2013.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

¹v. fls. 470-476
²v. fls. 372-405



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DIVINA DEL SOCORRO IGLESIAS MARTÍNEZ

Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2016-00152-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede y visto lo decidido por el Consejo de Estado en apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte accionada, en contra del auto que resolvió las excepciones previa proferido en audiencia inicial celebrada el día 31 de enero de 2017, este Despacho,


RESUELVE:

PRIMERO: OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en el auto de fecha 16 de noviembre de 2017¹, que confirmó la providencia proferida en audiencia inicial de 31 de enero de 2017.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo **el día miércoles nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la Tarde (3:00) p.m.**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: se **ORDENA** que por Secretaría, se libren los oficios respectivos realizados en el decreto de pruebas y de ser necesario, se reiteren a fin de tener todo el recaudo probatorio a la fecha de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Folio 195-199



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ DE LA ROSA CHACÓN SANTANA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL Y REGISTRADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN-

Radicación No.: 20-001-33-31-003-2012-00145-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera – Subsección “c” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 2 de agosto de 2017,¹ mediante la cual se revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 14 de noviembre de 2013².

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal séptimo de la providencia de fecha 14 de noviembre de 2013.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

RG0

¹v. fls. 494-499

²v. fls. 365-403



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: MERCY LUZ CAMARGO ROSADO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00033-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **MERCY LUZ CAMARGO ROSADO** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** -. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los Representantes Legales de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** - o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería la doctora **DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.234.092 de San Juan del Cesar, La Guajira y portador de la tarjeta profesional N° 161.476 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial de la señora **MERCY LUZ CAMARGO ROSADO**, en los términos y para los efectos del poder.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Radicación No.: 20-001-23-39-000-2014-00289-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

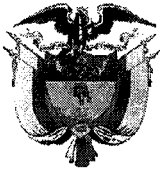
Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 19 de octubre de 2017,¹ mediante la cual se revoca parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 22 de octubre de 2015², en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías.

En razón a lo anterior, por Secretaría dése cumplimiento al ordinal cuarto de la providencia de fecha 22 de octubre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: ALBA ROSA DEL RÍO CARRANZA.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2013-00216-01.

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDITH CAMPO PADILLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Radicación No.: 20-001-23-31-000-2011-00357-01

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera – Subsección “C” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 8 de agosto de 2017,¹ mediante la cual se confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 26 de septiembre de 2013², que negó parcialmente las pretensiones incoadas en la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dése cumplimiento al ordinal sexto de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2016.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LP

¹v. fls. 525-532
²v. fls. 422-463

COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Apelación Auto - Oralidad)
Demandante: YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL CESAR – E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicación: 20-001-33-31-005-2016-00608-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR**, contra el auto proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 4 de octubre de 2017, en el cual se resolvió abstenerse de tener en cuenta al contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

II. ANTECEDENTES.-

Las señoras **YURANI MARIO GAMARRA, ALBA ROSA GUERRERO OLIVERA y ANGÉLICA URIBE GUERRERO**, presentó demanda de reparación directa en contra de **DEPARTAMENTO DEL CESAR – E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que se declararan responsables administrativa y solidariamente, por falla en el servicio a causa del accidente de tránsito del cual fueron víctimas mientras se trasportaban en la ambulancia de la **HOSPITAL SAN JOSÉ** del Municipio de La Gloria - Cesar.

En el escrito allegado a folios 433 a 453 del expediente, el apoderado judicial de la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR**, en la oportunidad procesal dio respuesta a la demanda y solicitó que se llamara en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

La Jueza Quinta Administrativa de Valledupar, se abstuvo de tener en cuenta la contestación de la demanda presentada y la solicitud de llamamiento en garantía formulado contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por considerar que el Dr. CARLOS FERNANDO LEMUS SOLANO no se encuentra facultado para presentar dicha solicitud, decisión contra la cual el apoderado judicial de la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR**, Dr. GABRIEL ÁNGEL LEMUS BALLENA PATIÑO, presentó recurso de apelación, alegando que se allego la documentación pertinente que acreditaba sus facultades como apoderado judicial dentro del proceso, entendiéndose revocado el mandato del doctor Lemus Solano, por lo que solicita se revoque el auto apelado y en consecuencia, se tenga como contestada la demanda y el llamamiento en garantía formulado.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 243¹, señala taxativamente cuales son los autos que proferido por los jueces administrativos son susceptibles del recurso de apelación, dado que en el presente asunto, el recurso fue interpuesto contra la decisión que resolvió no de tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el Doctor CARLOS FERNANDO LEMUS SOLANO, así como la solicitud de llamamiento en garantía allegada, solo es procedente estudiar por parte de esta Corporación lo referente al llamamiento en garantía.

Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe

¹ **Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."*

responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

De acuerdo con lo expuesto, el objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento. Así mismo, los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía son taxativos, y se encuentran relacionados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, exigencias fueron acatadas a cabalidad por parte de **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR.**, al allegar los documentos.

De otra parte, una vez revisado el expediente se puede constatar que el doctor Lemus Solano al momento de presentar la solicitud de llamamiento en garantía no acreditó encontrarse facultado para ejercer la representación de la entidad demandada, **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR**, pese a que advertido el defecto y en aras de garantizar el derecho a la defensa de la entidad, el Juzgado Quinto Administrativo en auto de fecha 6 de septiembre de 2017, concedió al apoderado el término de 5 días para subsanar el error. Término en el cual fue presentado por parte de la entidad el poder debidamente diligenciado del señor GABRIEL ÁNGEL LEMUS BALLENA PATIÑO, a quien le fue reconocida personería jurídica.

En consecuencia, considera esta Corporación que no se debió haber aceptado el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR**, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIANA**, puesto que quien en su momento presentó el escrito no contaba con la representación, aunque en efecto cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el de fecha 4 de octubre de 2017, proferido por la Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 018.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Apelación Auto - Oralidad)
Demandante: IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00013-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el auto proferido el 8 de febrero de 2018 por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control invocado.

II. ANTECEDENTES.-

Se aduce en la demanda, que **IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)**, prestó sus servicios a la **SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD “SOLSALUD EPS S.A.”**, entidad que fue intervenida administrativamente mediante Resolución No. 735 de 6 de mayo de 2013, acto administrativo que quedó en firme el 13 de septiembre de 2013.

Indica que presentó reclamaciones oportunamente ante **SOLSALUD EPS S.A.**, para que le cancelaran las obligaciones que existían a su favor, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, siendo proferidas las Resoluciones No. 003733 y 003233, del 4 de junio y 27 de mayo de 2014, respectivamente.

Señala que interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003733 del 4 de junio de 2014, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 006263 del 13 de agosto de 2014.

Aduce la parte demandante, que lo anterior condujo a que no le fueran canceladas las acreencias que le adeudaba **SOLSALUD EPS S.A**, generándosele múltiples perjuicios.

En razón a lo expuesto, incoa las siguientes pretensiones:

"3. LO QUE SE PRETENDE

a. Que se declare la **FALLA EN EL SERVICIO POR LA OMISION EN LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL** de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, **QUE CONDUJO A LA LIQUIDACION DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SALUD "SOLSALUD EPS S.A." Y SE LE REPARE** a mi cliente por los perjuicios ocasionados con ocasión de la acción del agente interventor durante la intervención forzosa Administrativa a la que fue sometida la Sociedad Solidaria de Salud "**SOLSALUD EPS S.A**", consistente en el no pago por parte del señor interventor de los servicios que **IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNOSTICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, presto a dicha EPS.

b. Que como consecuencia de la declaración de **FALLA EN EL SERVICIO POR LA OMISION EN LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL** deprecada en literal anterior, se condene a los demandados a pagar a favor del **IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNOSTICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, los perjuicios de orden material en sus dos componentes de **DAÑO EMERGENTE** el cual asciende a la suma de **CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL VEINTISIETE PESOS MCTE (\$103.530.027,00)** tal y como se probará durante el curso del proceso y conforme a la explicación razonada de la cuantía que se dejara anotada en el respectivo acápite, y se resumen en el capital dejado de cancelar o pagar.

c. Y como **LUCRO CESANTE** se ordene a las demandadas a pagar los intereses moratorios causados que por la acción u omisión de dicho pago reclamado y reconocido por el ente liquidador, y que no se pagó, el cual asciende a un valor de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$69.572.178,00)**, desde el momento que se reconoció la deuda con la resolución N° 006263 de 13 de Agosto de 2014 hasta la fecha, liquidado por el promedio de la tasa de intereses moratorios expedido por la Superintendencia Financiera.

d. Se condene a los demandados al pago de las Costas Procesales y Agencias en Derecho, conforme lo manda el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

e. Que las condenas que imponga la sentencia deberá cancelarse dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." –Sic-

El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, consideró que en este caso operó el fenómeno de caducidad, al considerar que el plazo para presentar la demanda inició su conteo cuando quedó en firme la Resolución No. 0735 del 6 de mayo de 2013, mediante la cual se ordenó la toma de posesión de

bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de EPS y EPS-S, de SOLSALUD EPS S.A.

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la presente demanda, alegando que el conteo del término de caducidad en el presente asunto inició a partir de expedición de la Resolución No. 006263 del 13 de agosto de 2014, a través de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición presentado por la empresa **IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)**, en contra del acto administrativo que aceptó parcialmente la acreencia que presentó.

El Agente del Ministerio Público estuvo de acuerdo con la decisión recurrida, atendiendo a que partiendo de cualquiera de las anteriores situaciones, considera que en todo caso operó el fenómeno de la caducidad.

III.- CONSIDERACIONES.-

La jurisprudencia ha sido unánime en definir la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya ejercido el derecho de acción¹.

Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción; el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad.

La caducidad en las acciones contencioso administrativas, hoy en día, medios de control, se justifica por la necesidad de *"...poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso"*².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), Radicación: 050012331000201101598 01 (43193).

² Consejo de Estado - Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905.

3.1.- CASO CONCRETO.-

En el presente caso, mientras el A quo determinó que la caducidad del medio de control de reparación directa inició su conteo con la expedición del acto administrativo mediante el cual se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de EPS y EPS-S, de SOLSALUD EPS S.A.; el apoderado de la parte demandante manifiesta que dicho plazo inició a partir de expedición de la Resolución No. 006263 del 13 de agosto de 2014, a través de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición presentado por la empresa **IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)**, en contra del acto administrativo que aceptó parcialmente la acreencia que presentó.

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público alegó que en este caso operó el fenómeno de la caducidad, pese a que se cuente el plazo para demandar desde cuando señala la parte demandante.

Así las cosas, en primera medida, procederá esta Corporación a analizar si la demanda fue incoada oportunamente, teniendo en cuenta las fechas señaladas por la parte actora:

Se constató que la Resolución No. 006263 del 13 de agosto de 2014, a través de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición presentado por la empresa **IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)**, en contra de la Resolución No. 03733 del 4 de junio de 2014, fue notificada el 8 de octubre de 2014 (v.fl.18), fecha a partir de la cual se contaría el término de caducidad, según afirma el apoderado judicial del demandante.

Cabe destacar, que el literal i) del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, sobre la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, señala: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento*

del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En esos términos, la demanda debía presentarse hasta el 9 de octubre de 2016, no obstante, el término de caducidad se suspendió durante el trámite de la conciliación extrajudicial (75 días), tal como se observa a folio 276 del plenario, lo que implica que el referido término se extendió hasta el 23 de diciembre de 2016, fecha en la cual la Rama Judicial se encontraba en vacancia, por lo que éste se prolongó hasta el 11 de enero de 2017, cuando se reanudaron las labores judiciales.

Una vez aclarado lo anterior, a folio 277 del plenario obra el acta individual de reparto, en la que consta que la demanda que nos ocupa fue presentada el 13 de enero de 2017, es decir, en forma extemporánea.

Para los fines de la presente decisión, resulta pertinente resaltar, que bien sea desde el momento en que se intervino **SOLSALUD EPS S.A.**, o desde la fecha en que se definió la deuda que dicha entidad tenía con la empresa **IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)**; la demanda se interpuso cuando habían transcurrido más de dos años, plazo máximo para incoar el medio de control empleado en el proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación confirmará el auto de fecha **6 de febrero de 2018**, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el que resolvió rechazar la demanda en referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **6 de febrero de 2018**, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el que resolvió rechazar la demanda en referencia por haber operado la caducidad, en consideración a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.018.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUDIS MARÍA PEÑARANDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00039-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir o no la demanda en referencia, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-** para que sean condenados a indemnizar los perjuicios ocasionados a causa del fallecimiento del señor **S.S JAIDER PEÑARANDA.**

II. CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-6 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En interpretación a la anterior disposición, la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado¹, concluyó que en la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean del orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio, en tanto que la disposición indica: "*sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales*".

Para llegar a esta conclusión, dicha Corporación precisó que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no sólo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico, sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación *prima facie*.

En el caso concreto, revisado el escrito de demanda se observa que los actores pretenden el reconocimiento indemnizatorio por daños morales y perjuicios materiales.

De esta manera, el Despacho encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es perjuicios morales, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, en consonancia con la interpretación dada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada. Por lo tanto, la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada por los perjuicios materiales, en todo caso, teniendo en cuenta que al existir una acumulación de pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

¹ Auto de Sala Plena de 17 de octubre de 2013, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número interno 45679, Actor: José Álvaro Torres y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

Acorde con lo anterior, en el presente caso en la demanda se liquidó la cuantía de forma errónea al incluirse los perjuicios morales, por lo que se efectuó por parte del Despacho una nueva liquidación la cual se determinó de la siguiente manera:

Fecha de los hechos: 6 de febrero de 2016

Fecha presente: 19-02-2018

Fecha nacimiento del occiso: 30-08-1978

Fecha nacimiento de la beneficiaria: 26-09-1984 (Señora NIGME MAYBRITH RODRÍGUEZ DÍAZ, conyugue del sargento segundo)

Base para la liquidación: \$2'461.554.94 x 50% \$1'230.778 de 2015, indexado \$1'372.590

Edad del occiso a la fecha de los hechos 37 años

Vida probable del occiso 41.7 años o 500.4 meses, causados 23 meses y futuro 477.4 meses

Vida probable de la conyugue del occiso 52.8 años o 633.6 meses

Lucro cesante causados para la compañera permanente (23 meses)

Para su cálculo usamos la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

De donde:

S = Suma esperada

Ra = Renta actual

I = Constante que vale 0.004867

N = Periodo en meses

Reemplazando tenemos

$$S = 1'372.590 \frac{(1.004867)^{23}-1}{0.004867}$$

$$S = \$33'318.718$$

Lucro cesante futuro para la compañera permanente (477.4 meses)

Para su cálculo usamos la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n-1}{i(1+i)^n}$$

De donde:

S = Suma esperada

Ra = Renta actual

I = Constante que vale 0.004867

N = Periodo en meses

Reemplazando tenemos

$$S = 1'372.590 \frac{(1.004867)^{477.4}-1}{0.004867(1.004867)^{477.4}}$$

$$S = 1'372.590 \frac{9.154021}{0.0494196}$$

$$S = \$254'245.637$$

Lucro cesante total \$287'564.355

Se colige entonces, la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, a favor de la

señora NIGME MAYBRITH RODRÍGUEZ DÍAZ, en un monto de \$287'564.355 cifra equivalente a 368,04 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN MADRID CEBALLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00050-00 (Sistema oral)

Teniendo en cuenta que en la fecha programada para realizar la audiencia inicial en este asunto, la Magistrada Ponente se encontrará ausente con permiso, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la referida diligencia fijada para el día 8 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m., en consecuencia se resuelve señalar como nueva fecha para realizar la mencionada audiencia, **EL DÍA LUNES 12 DE MARZO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera Instancia - Oralidad)
Demandante: UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
**Demandada: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR –
EMDUPAR S.A. E.S.P.-**
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00027-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Sala a pronunciarse respecto a la solicitud del mandamiento de pago incoado por la **UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015**.

II. ANTECEDENTES.-

Indica la parte ejecutante, que el 12 de noviembre de 2015 suscribió contrato de colaboración empresarial No. 074 con **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, el cual tenía como objeto el suministro e instalación masiva de micromedidores a los usuarios de dicha empresa.

Señala que el mencionado contrato fue incumplido por **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, razón por la cual convocó el Tribunal de Arbitramento ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, en virtud de la cláusula compromisoria pactada en el contrato mencionado, instancia que falló a su favor, mediante laudo arbitral de fecha 22 de diciembre de 2017

Finalmente, aduce que el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, se encuentra ejecutoriado.

En razón a lo anterior, esbozó las siguientes pretensiones:

“1. Que se libre orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de la **UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015**, NIT 900.908.102-6, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. – ESP**, NIT 892.300.548-8, por la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (**\$2.368.992.440.00**), por concepto de indemnización del daño material causado a la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, según lo ordenado en Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar de fecha 22 de Diciembre de 2017.

2. Que se libre orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de la **UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015**, NIT 900.908.102-6, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. – ESP**, NIT 892.300.548-8, por la cantidad de DOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (**\$ 225.938.207.00**), por concepto de costas del proceso, tasadas en el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar de fecha 22 de Diciembre de 2017.

3. Que se libre orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de la **UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015**, NIT 900.908.102-6, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. – ESP**, NIT 892.300.548-8, por los intereses moratorios, conforme a lo ordenado en el Laudo Arbitral de diciembre 22 de 2017, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en cada período, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

4. Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho, en favor de la parte demandante.” –Sic-

III.- CONSIDERACIONES.-

El proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa, se encuentra regulado en la Segunda Parte, Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos 297, 298 y 299, no obstante en las citadas normas, sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (art. 299). El vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, debe resolverse conforme al principio de integración, consagrado en el artículo 306 del CPACA, que remite a la normatividad en el Código General del Proceso (CGP).

Ahora bien, el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar convocado para resolver las diferencias surgidas entre la **UNIÓN TEMPORAL**

MEDIDORES DEL CESAR 2015 contra **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, el 22 de diciembre de 2017 resolvió:

“PRIMERO: Declarar que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A. ESP, incumplió el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de noviembre 12 de 2015, suscrito con la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, cuyo objeto fue el “SUMINISTRO E INSTALACIÓN MASIVA DE MICROMEDIDORES A LOS USUARIOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR”, conforme a las consideraciones que han quedado expuestas.

SEGUNDO: Declarar que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A. ESP, vulneró los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima durante la ejecución del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de noviembre 12 de 2015, suscrito con la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, al incurrir en los incumplimientos declarados.

TERCERO: Ordenar a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A. ESP, que continúe con la ejecución del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de noviembre 12 de 2015, conforme al estudio de Conveniencia y Oportunidad No. 11503092015 de septiembre 3 de 2015, los Términos de Referencia, el Manual Interno de Contratación e Interventoría de EMDUPAR S.A. ESP y las normas legales y reglamentarias que le son aplicables.

CUARTO: Condenar, como consecuencia de las declaraciones que anteceden, a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A. ESP, a pagar a la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, NIT 900.908.102-6, representada por FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA, la cantidad de \$2.638.992.440.00, por concepto de indemnización del daño material causado al contratista colaborador, en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante, derivados de los incumplimientos contractuales señalados, conforme a las consideraciones que anteceden.

QUINTO: Condenar, como consecuencia de las declaraciones que anteceden, a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A. ESP, a pagar a la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, NIT 900.908.102-6, representada por FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA, en valor de las costas del proceso, integradas por los gastos comprobados y las agencias en derecho, cuya liquidación asciende a \$225.938.207.00.

SEXTO: Ordenar a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A. ESP, que dé cumplimiento a las condenas impuestas conforme a lo establecido en el artículo 305 y concordantes del CGP y el artículo 192, siguientes y concordantes del CPACA, advirtiendo que las cantidades liquidas de dinero de que trata este Laudo, devengarán intereses moratorios según lo dispuesto en dicha normatividad.

SÉPTIMO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Ordenar que, una vez en firme esta Laudo, se entregue el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, para los efectos previstos en el artículo 47 de la Ley 1563 de 2012.” –Sic.–

En relación con el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el artículo 192 del CPACA señala:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337 de 2016.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con la norma citada previamente, las entidades públicas que sean objeto de condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, tienen un plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Descendiendo al caso concreto, el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar convocado para resolver las diferencias surgidas entre la **UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015** contra **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, emitió el laudo arbitral respectivo, el 22 de diciembre de 2017, es decir que

a la fecha no han transcurrido por lo menos 2 meses, por lo que la empresa ejecutada aún se encuentra en término para cumplir la condena impuesta en su contra.

En vista de las consideraciones expuestas, esta Sala de Decisión se abstendrá de librar mandamiento de pago en el asunto que nos ocupa.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE de librar mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

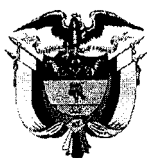
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 018.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD (Primera Instancia - Oralidad)
Demandante: JULIA CAROLINA USTARIZ OROZCO
Demandada: HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO E.S.E.
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00025-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Sala a pronunciarse respecto a la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

Indica la parte ejecutante, que contrariando las disposiciones legales, la señora **ROCÍO DEL CARMEN DÍAZ NAVARRO**, fue designada como representante de los empleados públicos del área administrativa en la Junta Directiva de la ESE Hospital el Socorro de San Diego – Cesar, a través de la Resolución No. 112 del 5 de septiembre de 2017.

Alega que el acto acusado, desconoció la prohibición legal contenida en el párrafo primero del artículo 70 de la Ley 1438 de 2011, ya que el legislador estableció una limitación para que los servidores públicos de la ESE no pudieran ser reelegidos para periodos consecutivos como miembros de las Juntas Directivas de dichas entidades.

En razón a lo anterior, esbozó las siguientes pretensiones:

“Con fundamento en que el acto administrativo acusado fue expedido en forma irregular violado normas constitucionales y legales haciendo necesario la utilización del medio de control que se invoca para la defensa y tutela del orden jurídico, solicito de manera respetuosa se sirva usted declarar en los términos del numera 1 del artículo 137 del CPACA, la NULIDAD de la Resolución No. 112 del 5 de septiembre de 2017, expedida por la ESE Hospital el Socorro de San Diego Cesar, identificada con el NIT 824000469, “Por medio de la cual se

informa la representación de los empleados públicos del área administrativa en la junta directiva de la ESE – Hospital el Socorro de San Diego Cesar”.–Sic-

III.- CONSIDERACIONES.-

Previo a abordar el análisis del presente asunto, resulta necesario indicar que el artículo 137 del CPACA, señaló:

“Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” –Sic-*

A su vez, el artículo 139 ibídem, dispuso:

“Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.” –Sic-

De otro lado, el artículo 171 de la norma en cita, estableció:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.
4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.” –Sic-

De conformidad con lo expuesto, pese a que el legislador contempló la existencia de diferentes medios de control, las autoridades judiciales de esta jurisdicción deben darle el trámite que le corresponda a éstos, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Lo anterior, fue ratificado en la providencia emitida por el H. Consejo de Estado, de fecha 16 de octubre de 2014, Consejera Ponente: Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, dentro del proceso radicado con el número: 81001-23-33-000-2012-00039-02/01, en la que se señaló:

“Así, en aras de abordar la temática principal antes mencionada, lo que prima facie se advierte es que en la parte segunda del C.P.A.C.A. título III, el Legislador se ocupó de los diferentes medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otros, en el artículo 137 desarrolló el de nulidad, previsto para censurar actos administrativos de carácter

general, sin perjuicio de que "si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."¹; mientras que en el artículo 138 reguló el medio de nulidad y restablecimiento del derecho para que los lesionados en un derecho subjetivo obtuvieran además de la nulidad del acto, el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado por la decisión anulada; eventos estos en los que el proceso se adelanta conforme con el procedimiento ordinario previsto por los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

Ahora, el mismo título III en el artículo 139 refirió al medio de control de nulidad electoral, mediante el cual "Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, **así como de los actos de nombramiento** que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden."², acción -denominación que deviene de la propia Carta- que tiene previsto un procedimiento especial en el título VIII (artículos 275 a 296) y un breve término de caducidad (artículo 164 numeral 2° literal a).

El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretudo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso." -Sic.-

Descendiendo al caso concreto, pese a que en el caso que ocupa la atención de la Sala el demandante invocando el medio de control de nulidad aduce que contrariando las disposiciones legales, la señora **ROCÍO DEL CARMEN DÍAZ NAVARRO** fue designada como representante de los empleados públicos del área

¹ Parágrafo.

² Negrillas y subrayas fuera del texto.

administrativa en la Junta Directiva de la ESE Hospital el Socorro de San Diego – Cesar, a través de la Resolución No. 112 del 5 de septiembre de 2017, los hechos y pretensiones se enmarcan en el medio de control de nulidad electoral, por lo que se analizará si se cumplen los presupuestos exigidos para tramitar el mismo.

El literal a del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación” –Sic-

Así las cosas, la Resolución No. 112 del 5 de septiembre de 2017, fue notificada el mismo día de su expedición, es decir, que el término para incoar el medio de control de nulidad electoral vencía el 18 de octubre de 2017, y la demanda fue presentada el 18 de enero de 2018 (v.fl.45), cuando había caducado la oportunidad para acudir a esta jurisdicción.

Finalmente, el artículo 169 del CPACA, dispuso:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” –Sic-

En concordancia con la norma en cita, y al haberse constatado que en el caso que nos ocupa operó la caducidad del medio de control de nulidad electoral, no queda otra alternativa que rechazar la demanda presentada por **JULIA CAROLINA USTARIZ OROZCO** en contra del **HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO E.S.E.**

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

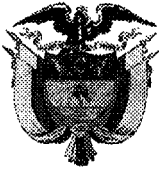
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 018.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BALLESTAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-002-2017-00295-01 (Sistema oral)

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha **6 de diciembre de 2017**, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado dentro del término legal concedido para el efecto, para lo cual es competente de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011¹, que se debe leer en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 243 ibídem².

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- DEMANDA.-

Los demandantes a través de este medio de control pretenden que se declare administra y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y/O UNIDAD PARA LA**

¹**Artículo 125. De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica".

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público; 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios; 6. El que decreta las nulidades procesales; 7. El que niega la intervención de terceros; 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas; 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL – ACCIÓN SOCIAL-, por el desplazamiento forzado de que fueron objeto a manos de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que los obligó a abandonar su lugar de origen y radicarse en la ciudad de Valledupar desde el año 2001.

2.2.- AUTO APELADO.-

El auto objeto del recurso de apelación, fue proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el día **6 de diciembre de 2017**, por medio del cual resolvió rechazar la demanda en cita al considerar que no se habían subsanado los defectos advertidos por medio de auto de fecha 2 de noviembre de 2017, encaminados a que se aportara acreditación de la condición de desplazados por la violencia, lo cual adujo ser un requisito de procedibilidad encaminado a determinar si en este medio de control ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que el escrito allegado no satisfizo lo pedido.

2.3.- RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro de término³, recurso de apelación en contra del auto en mención⁴, manifestando su oposición a los argumentos que sirvieron de apoyo a la decisión recurrida, por cuanto estima que dentro de la oportunidad procesal allegó escrito en el que puso de presente que había elevado petición a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y el Departamento Administrativo para la Atención Integral a las Víctimas, con el objeto de obtener los antecedentes administrativos de los demandantes y no había obtenido respuesta alguna, por lo que en el acápite de pruebas de la demanda solicitó que fueran requeridos como prueba dichos documentos, ante la imposibilidad de aportarlos y la mora prolongada de las mencionadas entidades en dar respuesta, por ello estima que deben valorarse estos aspectos y procederse a decidir sobre la admisión de la demanda y por ende revocarse el auto apelado.

3 "Artículo 247 del CPACA: "[...] 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado" -sic-

4 Folio 37

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, que en lo pertinente indica: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda [...]”* –Negrilla fuera de texto (sic)-

En el caso que se estudia, se evidencia que mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2017, el Juez de primera instancia inadmitió la demanda, pues de la documentación aportada como anexos de la misma, no se vislumbraba constancia o certificación que acreditara la condición de desplazados por la violencia, lo cual imposibilitaba establecer si había operado el fenómeno de la caducidad, dado que en la demanda se afirmó que los hechos ocurrieron en el año 2001.⁵

Por medio de escrito de fecha 16 de noviembre de 2017⁶, el apoderado de la parte actora puso de presente que elevó derecho de petición a las entidades encargadas de certificar sobre la condición de desplazados de los demandantes del cual aportó copia y no había recibido respuesta alguna, lo cual adujo podía verificarse en el acápite de pruebas de la demanda donde uno de los requerimientos estaba encaminado a la obtención de los antecedentes administrativos y/o registros de desplazados de los actores, para que se acreditara la fecha desde la cual fueron desplazados.

Del mismo modo, cita sentencia del Honorable Consejo de Estado en la que se precisa que para efectos de determinar la caducidad del medio de control de reparación directa derivado del desplazamiento forzado, esta tiene el mismo tratamiento de la desaparición forzada, por lo que el daño es de carácter continuado y se configura una excepción a la regla de caducidad. Manifestó además, bajo la gravedad de juramento que los demandantes siguen ostentando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, por lo que solicitó se le diera trámite a la demanda.

⁵ Folio 25

⁶ Folio 26

En atención a lo anterior, el Juez Segundo desestimó los argumentos expuestos en la subsanación de la demanda y mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2017, la rechazó, por no haberse acreditado la calidad de desplazados y por ende la fecha a partir de la cual debía contabilizarse la caducidad del medio de control.⁷

De acuerdo con este recuento, encuentra la Sala que el apoderado de la parte actora acreditó las labores que ha adelantado para obtener las certificaciones o constancias que acreditaran la calidad de desplazados de sus poderdantes, prueba de ello es la petición elevada el 31 de enero de 2017, fecha muy anterior a la presentación de la demanda -24 de octubre de 2017-, de la cual no obtuvo respuesta alguna y debido a ello lo requirió como prueba en la demanda, lo cual le impedía lógicamente aportar dicha acreditación en el proceso pues no contaba con ella.

Ahora bien, no puede perder de vista el fallador de primera instancia que pese a afirmar en el auto recurrido, que la constancia o certificación que acredita la calidad de desplazados y por ende la fecha del desplazamiento para efectos de determinar la caducidad del medio de control, corresponde a un requisito de procedibilidad, esa calidad sólo se predica de los aspectos contenidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011⁸, por ello la omisión en aportar dicha prueba no constituye una causal de rechazo, máxime cuando puede ser obtenida dentro del trámite del proceso a través de la contestación de la demanda dado que de acuerdo a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem⁹, corresponde a una obligación de las entidades demandadas aportar con la contestación las pruebas que estén en su poder y sirvan para el esclarecimiento de la controversia.

⁷ Folio 37

⁸ **“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Declarado Inexequible por la Sentencia C-283 del 3 de mayo de 2017. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

⁹ **Artículo 175 Contestación de la demanda: [...] parágrafo 1°.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**[...] –Se resalta y subraya-

Así las cosas, y como quiera que no puede perderse de vista que de acuerdo a la postura pacífica adoptada por la Honorable Corte de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuando exista duda sobre la fecha exacta de ocurrencia de los hechos para efectos de determinar la caducidad del medio de control en aras de privilegiar el derecho al acceso a la administración de justicia, el estudio de la misma puede postergarse a otra instancia del proceso, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, ello en aplicación de los principios *pro damato*¹⁰ y *pro actioni*¹¹, y a fin de no cercenar desde la admisión de la demanda la posibilidad de que se acredite en el proceso la fecha cierta de configuración de la caducidad.

Conforme a lo anterior, el auto apelado se revocará correspondiéndole al Juez de Primera instancia valerse de todos los medios a su disposición para lograr determinar la configuración del fenómeno de la caducidad.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de diciembre de 2017 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que se realice el estudio de la admisión de la demanda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹⁰ Al respecto el Consejo de Estado ha precisado: "En los eventos en que en la demanda no exista certeza sobre el vencimiento del término de caducidad, en aplicación de los principios *pro actioni* y *pro damato*, el conteo debe partir desde el momento en el cual los actores conocieron sobre el acaecimiento del hecho dañino." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra 13 de Diciembre de 2007, Radicación Número: 25000-26-26-000-2006-02127-01(33991).

¹¹ Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado: "De otra parte, es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio *pro actione* (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción." Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863), 9 de mayo de 2011.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión efectuada en la fecha. Acta No. 018


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPETICIÓN (Apelación Auto - Oralidad)
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado: JOSÉ LEONARDO MANCILLA TRUJILLO
Radicación: 20-001-33-33-002-2018-00002-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el auto proferido el 17 de enero de 2018 por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control invocado.

II. ANTECEDENTES.-

Se aduce en la demanda, que el señor **JOSÉ LEONARDO MANCILLA TRUJILLO**, mientras se desempeñaba como funcionario activo de la Policía Nacional, lesionó con un arma de dotación, al señor **YEFERSON MIGUEL POLO ROCHA**; situación que ocasionó que esta jurisdicción, tanto en primera como en segunda instancia, condenara a la entidad demandante a resarcir los perjuicios causados al señor **POLO ROCHA**, así como a su núcleo familiar.

Indica que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, canceló la totalidad de la condena impuesta en su contra.

En razón a lo anterior, incoa las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

Solicito al Honorable Juez, que mediante sentencia de mérito se decreten las siguientes

declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se declare al señor Subintendente **JOSÉ LEONARDO MANCILLA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° ° 79.764.490, de Bogotá Cundinamarca, responsable por hechos ocurridos el 20 de abril de 2008, en la ciudad de Valledupar, donde resulto lesionado con heridas abiertas y fracturas en tabique, órbita del ojo derecho el señor **JEFERSON MIGUEL POLO OCHOA**, causados por el **MANCILLA TRUJILLO**, quien ataco al ciudadano en mención golpeándolo con la punta del cañón de su arma de dotación oficial (fusil galil).

SEGUNDO: Condenar Subintendente **JOSÉ LEONARDO MANCILLA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° ° 79.764.490, de Bogotá Cundinamarca, al pago total del capital e intereses correspondientes a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS** (\$289.858.135,82), valor que pagó el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante Resolución No. 0264 del 17 de marzo de 2016 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor **YEFERSON MIGUEL POLO OCHOA Y OTROS**, **RADICADO RAMA 20-001-33-31-006-2010-00115-01**, identificado como expediente de pago en la. Policía Nacional con No. 330-S-14”.

TERCERO: Que la sentencia que ponga fin a este proceso sea de aquellas que reúnan los requisitos exigidos por los artículos 99 del C.P.A.C.A. y 139 del Código General del Proceso; que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Que el pago antes mencionado se realice a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y sean indexados al momento de proferirse el fallo condenatorio.

QUINTO: Que el monto de la condena que se profiera en contra del señor Subintendente **JOSÉ LEONARDO MANCILLA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° ° 79.764.490, de Bogotá Cundinamarca, sea actualizada hasta el monto del pago en efectivo, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Que se condene en costas al demandado.

SÉPTIMO: Que me sea reconocida personería para actuar como apoderada de la parte demandante en este proceso.” –Sic-

El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, consideró que en este caso operó el fenómeno de caducidad, al considerar que se había superado el plazo máximo contenido en el artículo 164 del CPACA, excluyendo para dicho conteo la fecha en que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, canceló la totalidad de la condena impuesta en su contra.

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la presente demanda, alegando que el conteo del término de caducidad en el presente asunto inició a partir de la fecha en que se canceló la condena impuesta en contra de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la

Ley 678 de 2001, por lo que concluye que el medio de control de repetición fue incoado oportunamente.

III.- CONSIDERACIONES.-

En primera medida, cabe destacar que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en reciente providencia de fecha 14 de noviembre de 2017, Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del proceso radicado con el número: 11001-03-26-000-2017-00062-00(59184)A, al estudiar un caso similar al que nos ocupa, señaló:

"2.- Caducidad de la pretensión

Otro de los aspectos que debe observar el Juez Administrativo de manera imperiosa, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, es verificar que la pretensión haya sido ejercida oportunamente, de manera que cuando encuentre configurada la caducidad del medio de control deberá proceder a rechazar la demanda (artículo 169.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ello siempre que se encuentren los suficientes elementos de juicio, fácticos y jurídicos, para que se tenga certeza sobre tal declaración, ya que, si por el contrario, encuentra que existe duda sobre su configuración deberá darse curso al proceso para que sea en las ulteriores etapas del procedimiento que se dirima este punto.

En lo atinente al ejercicio de la pretensión de repetición, el Despacho encuentra que conforme al artículo 164, literal l) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que la demanda debe interponerse en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de cualquiera de estos dos eventos, a saber: i) de la fecha de pago o ii) "desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código", es decir, al vencimiento del término de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 192 del mismo Código¹

Ahora bien, es preciso advertir que el término de los dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que precisaba la normatividad anterior, consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta., serán tenidos en cuenta siempre que el proceso se tramitara bajo dicha normatividad, así la sentencia proferida fuera en vigencia del CPACA, tal como ha sostenido esta Corporación en su jurisprudencia.

¹ Artículo 192. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las Entidades Públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

Conforme lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago total de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción, toda vez que la sentencia objeto del sub lite se tramitó bajo la normatividad anterior.

La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo y total que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley.

En este orden de ideas el Despacho considera que el medio de control ha sido ejercido de manera extemporánea. En apoyo de tal aserto valga decir que la providencia de segunda instancia, cobró ejecutoria el 31 de octubre de 2012, tal como se verifica expresamente a folio 200 vto del cuaderno principal.

Conforme a las anteriores prescripciones, se encuentra que el ejercicio del medio de control de repetición ha debido ejercerse en marco temporal dispuesto en el artículo 164, literal l) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De este modo, comoquiera que la sentencia de segunda instancia cobró firmeza el 31 de octubre de 2012, y el pago de la condena a favor de la señora Yirirs Milena Sierra Herrera inició el 21 de febrero de 2014 y culminó el 19 de enero de 2015, se evidencia que el cómputo del término de caducidad ha iniciado al vencimiento de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia en mención, esto es el 1 de mayo de 2014, y no de la última fecha del pago, razón por la cual los dos (2) años de caducidad del medio de control transcurrieron entre el 2 de mayo de 2014 y el 2 de mayo de 2016, mientras que la demanda se formuló el 10 de mayo de 2017 (fl 1, c1).

De lo anterior se hace preciso advertir que la normativa aplicable en materia de caducidad del medio de control de repetición es la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (más no lo reglado en la Ley 678 de 2001) comoquiera que el artículo 308 de este Código ha dispuesto que el mismo entraba para las demandas instauradas a partir del 2 de julio de 2012, cobijando dentro de tal postulado a las oportunidades para ejercer la acción contenciosa administrativa, en aquellos eventos en que así se disponga.” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

De lo expuesto, resulta procedente realizar las siguientes conclusiones:

- La normativa aplicable en materia de caducidad del medio de control de repetición es la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, más no lo reglado en la Ley 678 de 2001.
- La demanda de repetición debe interponerse en el término de 2 años, contados a partir del día siguiente de cualquiera de estos dos eventos, a saber: i) de la fecha de pago o ii) desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, es decir, lo que ocurra primero en el tiempo.

- Si el proceso en el cual se condenó a la Nación se tramitó con el CCA, el término con que cuenta la entidad pública para pagar la obligación impuesta en su contra es de 18 meses; mientras que si éste se tramitó con el CPACA, el plazo se reduce a 10 meses.

3.1.- CASO CONCRETO.-

Sea lo primero indicar, que el proceso de reparación directa adelantado por **YEFERSON MIGUEL POLO ROCHA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, radicado con el No. 2010-00115-00, se adelantó bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo, lo que implica que la entidad demandada contaba con el plazo de 18 meses para cancelar la condena impuesta en su contra.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso objeto de análisis existió pago de la obligación, el cual se materializó el 30 de marzo de 2016, en principio la entidad demandante tenía plazo para repetir en contra del señor **JOSÉ LEONARDO MANCILLA TRUJILLO**, hasta el 31 de marzo de 2018; sin embargo, resulta necesario determinar si dicho evento sucedió primero en el tiempo, lo que obliga a analizar la segunda eventualidad contenida en el artículo 164, literal l), del CPACA.

Así las cosas, de los documentos que obran en el plenario, se constató que la sentencia condenatoria emitida en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, cobró ejecutoria el 4 de septiembre de 2013, lo que implica que el plazo para cancelar la misma vencía el 5 de marzo de 2014, y en consecuencia, el término de 2 años para demandar, fenecía el 6 de marzo de 2016.

De conformidad con lo expuesto, tal como lo señaló el A quo, ocurrió primero en el tiempo el vencimiento del plazo con que contaba la administración para el pago de condenas, razón por la cual estuvo ajustada a derecho la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior, esta Corporación confirmará el auto de fecha **17 de enero de 2018**, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el que resolvió rechazar la demanda

en referencia, por haber operado la caducidad, pero por las consideraciones expuestas previamente.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **17 de enero de 2018**, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el que resolvió rechazar la demanda en referencia, por haber operado la caducidad, pero por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.018.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: JAIDER ALFONSO MOLINA CERNA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00005-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, radicado el 20 de noviembre de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODR PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE: MINERAL CORP S.A.S.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-003-2013-00028-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a los memoriales allegados por la doctora GISELA MORALES LASCANO¹ por medio de los cuales solicita se le reconozca personería jurídica como apoderada del Departamento del Cesar y a la doctora LUCY ESTHER PÁJARO CASTAÑEDA² como su dependiente judicial, así como el memorial allegado a folio 779 del plenario por el perito contador ALBEIRO ANTONIO ÁLVAREZ HURTADO, a través del cual solicita ampliación del plazo para presentar el dictamen pericial debido a que por motivos ajenos a su voluntad debe ausentarse de la ciudad por varios días, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **GISELA MORALES LASCANO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.596.939 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional N° 205.668 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, conforme a las facultades y fines contenidos en el poder que se hace visible a folio 772 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **LUCY ESTHER PÁJARO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.595.147 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional N° 121.380 del Consejo

¹ Folio 777

² Folio 782

Superior de la Judicatura, como dependiente judicial de la doctora **GISELA MORALES LASCANO**, en su condición de apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, quien podrá ejercer las facultades propias del cargo de acuerdo con lo normado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971³ que contempla el estatuto del ejercicio de la abogacía .

TERCERO: CONCEDER al perito contador **ALBEIRO ANTONIO ÁLVAREZ HURTADO** el término adicional e improrrogable de 10 días para que rinda su experticia, vencidos los cuales se deberá encontrarse en el expediente dicho dictamen.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF

³ "Artículo 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes". -Se resalta-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-000-2012-00066-00.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
ACTOR:	PAOLA HIDALGO MORA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se **MODIFICÓ** la sentencia de fecha cuatro (4) de junio de 2013, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 22 de febrero de 2018.

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-3333-004-2013-00357-00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS RIVERA TEHERÁN Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADA PONENTE:	VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Revisado el proceso de la referencia, en virtud que la providencia por medio de la cual se aprobara la liquidación de costas de segunda instancia dentro del presente asunto se encuentra debidamente ejecutoriado, sin más asuntos que proveer, se ordena su devolución al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de febrero de 2018.

REFERENCIA 20-001-23-39-001-2014-00048-00
MAGISTRADO: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FRANK DAVID ÁLVAREZ RESTREPO
ACCIONADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta los informes secretariales que anteceden, en virtud de que no ha sido posible la notificación personal ni por aviso de los representantes legales de las empresas SOCIEDAD S EN S LTDA. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES ADMINISTRATIVOS Y ASISTENCIALES “COOPROSAD, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA¹, este Despacho ordena:

EMPLAZAR a los representantes legales de las empresas SOCIEDAD S EN S LTDA. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES ADMINISTRATIVOS Y ASISTENCIALES “COOPROSAD” y/o a quien haga las veces, a través de un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo – El Espectador) o a través de una emisora radial de amplia difusión en la ciudad de Valledupar, mediante la publicación de un listado, por una sola vez, que incluya su nombre, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y Corporación Judicial que los requiere, con el fin de que se sirvan comparecer a éste despacho judicial a notificarse personalmente de la vinculación como sujetos pasivos de la Litis, según lo ordenado en diligencia adiada del 15 de junio de 2017. La publicación deberá hacerse en día domingo, si es por el medio escrito, o entre las 6 a.m. y 11 p.m., si es por el medio radial

La parte demandante aportará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la certificación de la emisión radial, y una vez efectuada la publicación, deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del nombre del emplazado, identificación, si se conoce,

¹ Ver jurisprudencia de unificación de entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 - Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, junio 25 de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (II), Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere de acuerdo a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Surtido el trámite del emplazamiento sin que los citados comparezcan a notificarse se les designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR.

A través de auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2017, este Despacho dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la Audiencia Especial. Sin embargo, debido a que la magistrada debe atender diligencias por fuera de la ciudad, se procede a reprogramar la citada diligencia.

Así las cosas, por ser procedente, el Despacho Dispone:

REPROGÁMESE la Audiencia Especial que estaba fijada para el día primero (1) de marzo de 2018, a las 3:00 pm.

En consecuencia, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Especial del que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, el día **dieciocho (18) de abril de 2018, a las 3:00 pm.**

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00044-00.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
ACTOR:	JULIANA PAOLA PIÑA ROYERO
DEMANDADO:	MUNICIPIÓN DE ASTREA CESAR – CORPOCESAR.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto apelado de fecha veinticinco (25) de octubre de 2016, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	CARLOS RAÚL ROYS JIMÉNEZ.
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONÍA - CESAR

A través de auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2017, este Despacho dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la Audiencia Inicial. Sin embargo, por razones de incapacidad médica presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, se procede a reprogramar la citada diligencia.

Así las cosas, por ser procedente, el Despacho Dispone:

REPROGÁMESE la Audiencia Inicial que estaba fijada para el día veinte (20) de febrero de 2018, a las 3:00 pm.

En consecuencia, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **cinco (5) de abril de 2018, a las 3:00 pm.**

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2017-00040-00.
ACCIÓN:	CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.
ACTOR:	SERGIO ALEJANDRO BONET DAZA CURADOR DE JOSEFINA DAZA.
DEMANDADO:	UGPP.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de Consulta Servicio Civil, en providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se **INHIBIÓ** para conocer del conflicto de competencias administrativas suscitado entre la UGPP y COLPENSIONES.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00248-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONEL FRANCISCO ROMERO RAMIREZ.
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Partiendo de lo que dispone el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la manifestación de impedimento presentada por todos los Magistrados de este Tribunal, declarado fundado mediante Auto de fecha cinco (5) de octubre de 2017 proferido por el Honorable Consejo de Estado, el Despacho procede a ordenar que por conducto de la Secretaría de la Corporación se disponga el sorteo de Conjueces para resolver lo pertinente. Para tal efecto, se señala el día siguiente a la ejecutoria de este auto a las 9:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00024-00
DEMANDA:	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DEL CESAR
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR.
ASUNTO:	AUTO DECRETA PRUEBAS

Dado que venció el término de fijación en lista de la presente demanda, sin que dentro del mismo el Concejo Municipal de Chiriguaná se pronunciara respecto a los fundamentos fácticos señalados en el libelo, y atendiendo a que el extremo accionante allegó con la demanda copia simple de las documentales objeto de resolución en este asunto, peticionando además como pruebas, se oficiara a la Corporación accionada para que remitiera con destino al proceso copia auténtica de las mismas; este Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2° del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, dispone darle apertura al periodo probatorio por el término de 10 días.

RESUELVE

- ❖ Téngase como pruebas los documentos allegados a la demanda en copia simple, por parte del extremo demandante.¹
- ❖ Oficiése al Concejo Municipal de Chiriguaná, para que dentro del término de 10 días remita a este Despacho con destino al presente proceso, copia auténtica de los Acuerdos 001 y 002, fechados 14 y 20 de enero de 2018.

Asimismo, como quiera que el presidente del Concejo municipal de Chiriguaná inobservó el requerimiento que se le hiciera en el ordinal 3° del auto admisorio de la demanda, de manera oficiosa este Despacho, **Decreta:**

- ❖ Requiérase por segunda vez, al presidente del Concejo municipal de Chiriguaná, para que dentro del término de 10 días remita a este Despacho **copia de las actas de aprobación de los Acuerdos 001 y 002, fechados 14 y 20 de enero de 2018.** Prevéngasele que la inobservancia del cumplimiento de este deber, acarrea falta disciplinaria gravísima.

¹ Folios 4-10

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2016-00231-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWIN ENRIQUE SOTO TURIZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Antes de dictar sentencia, con fundamento en artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se observa que es necesario decretar una prueba para esclarecimiento de los hechos expuestos tanto el libelo inicial, como en la contestación de la demanda.

En efecto, revisado el expediente se advierte que la parte actora indica que el señor EDWIN SOTO TURIZO permaneció privado de su libertad con detención domiciliaria, tal y como se acredita con las decisiones adoptadas en desarrollo de las diligencias penales datadas del 21 de junio de 2011, vista a folios 203 a 205 del cuaderno No. 1.

No obstante lo anterior, en la certificación allegada al plenario por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, se indica que el sindicado EDWIN SOTO TURIZO, permaneció privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, desde el día 21 de junio de 2011 hasta el 28 de noviembre de 2013, cuando le fue decretada la libertad, aspecto que se contradice de las diligencias penales adelantadas por el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Control de Garantías quien fue la autoridad que impuso la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, aspecto que debe ser clarificado al interior del presente debate procesal.

De la misma manera, resulta conveniente oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Valledupar, con el objeto de que certifique a la Sala de decisión de este Tribunal, la fecha de la ejecutoria de la decisión penal que determinó la absolución de los cargos formulados contra el señor SOTO TURIZO, puesto que la propia certificación del INPEC llama al error, toda vez que señala el año 2013, como fecha de la absolución, y la providencia arrimada al plenario tiene fecha del año 2015.

En consecuencia, se ordena:

a) Oficiese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, para que con destino al expediente, certifique de manera fidedigna el término de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor EDWIN SOTO TURIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.573, precisando además, los períodos y la modalidad de su privación, con ocasión del proceso penal adelantado por el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Control de Garantías dentro del proceso penal identificado con el No.20001600107420100485, quien a través de audiencia datada del 21 de junio de 2011 dispuso la medida de aseguramiento con detención domiciliaria del citado sujeto procesal.

b) Oficiese al Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Valledupar, con el objeto de que certifique a la Sala de decisión de este Tribunal, la fecha de la ejecutoria de la decisión penal que determinó la absolución de los cargos formulados contra el señor EDWIN SOTO TURIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.573, dentro del proceso penal No.20001600107420100485, la cual data del 16 de diciembre de 2015.

Se le advierte a las autoridades referenciadas, que cuentan con un término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, a efectos de que se sirvan remitir la documentación solicitada, so pena del inicio del trámite sancionatorio de rigor al responsable de cumplir con la orden judicial.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha, Acta 022.

Notifíquese y Cúmplase

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Presidente


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, 22 de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2015-00064-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DARWIN WILSON VEGA BARAHONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En Valledupar, en la fecha ut supra, se reunió la Magistrada Ponente, con los demás integrantes de la Sala de Decisión, Doctores JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y DORIS PINZÓN AMADO, con la finalidad de estudiar el proyecto de providencia del proceso de la referencia. Se deja constancia que el proyecto de sentencia registrado por la Magistrada ponente, fue derrotado por los demás integrantes de esta Sala de Decisión, en consecuencia, el proyecto pasará el Magistrado que sigue en turno, Dra. DORIS PINZÓN AMADO, para lo de su cargo.

Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veintidós (22) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-006-2011-00307-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDILMA RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y OTROS.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, veintidós (22) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00290-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	MARTA RODRIGUEZ MONTERO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veintidós (22) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2015-00147-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JOSE JUAQUIN CARIACIOLO CARRILLO.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, veintidós (22) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00147-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CHAID ANTONIO CARRASCAL PALLARES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, veintidós (22) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00415-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DEINER ANTONIO ZÚÑIGA COBO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, veintidós (22) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2014-00473-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	FLOR ALBA CALLEJAS DE GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINESTIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	200012331000201000507-02
ACCIÓN:	CONSULTA DESACATO – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPEINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, que en providencia de fecha 17 de noviembre de 2017 resolvió REVOCAR parcialmente la providencia adiada del 14 de septiembre de 2017, proferida por este Tribunal, a través de la cual se impuso sanción por desacato al Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., Señor JAVIER LASTRA FUSCALDO, siendo confirmada en todo lo demás la precitada providencia.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, líbrense los oficios respectivos y procédase al archivo del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 22 de febrero de 2018.

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-23-39-001-2014-00390-01
DEMANDANTE:	HERSON BARRIOS CASTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADA PONENTE:	VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Visto el informe Secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código general del Proceso, este Despacho aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Tribunal, obrante a folio 396 del expediente, las cuales ascienden a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.475.434).

De la misma manera, en esta fase procesal, acéptese la renuncia al poder que ha sido formulada por el Señor HERNANDO LUIS ARAUJO ALARCÓN, quien fungía como apoderado judicial de la Policía Nacional.

Ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-31-001-2003-01950-01.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	IVAN CASTRO MAYA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, vista a folio 313 del cuaderno No. 3, este Despacho ordena que por Secretaría se acceda a expedir las copias auténticas de las sentencia de primera y segunda instancia allí requeridas con las debidas constancias de notificación y ejecutoria, de ser primera copia que se expide con fines a prestar mérito ejecutivo, por tratarse de un asunto sometido a las ritualidades del régimen escritural contenido en el Decreto 01 de 1984.

De igual manera, se ordena expedir a favor de la parte actora, copia autentica de todo el expediente de la referencia, para lo cual el interesado deberá asumir los costos que generen la expedición de las mismas, ante lo cual deberá en todo caso acreditar el pago del arancel judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 22 de febrero de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2009-00417-01.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BLAUDITH ESTHER ARGOTE PADILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los demandantes y su apoderada, en el siguiente orden:

1. En fecha del 17 de enero de la anualidad que avanza, la apoderada judicial de la parte actora, Dra. ANA STHEPHANIA FORERO SÁNCHEZ, presentó ante esta Corporación Judicial, solicitud para que se le expida copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con las debidas constancias de notificación y ejecutoria, y de ser primera copia que se expide con fines a prestar mérito ejecutivo, por tratarse de un asunto sometido al régimen escritural.

Así mismo, solicitó se le expidiera certificación sobre la vigencia de los poderes a ella otorgados por los demandantes.

2. Posteriormente, en fecha del 30 de enero de 2018, todos y cada uno de los demandantes, presentaron a este Tribunal, escrito contentivo de la revocatoria del poder conferido a su apoderada, la Dra. FORERO SANCHEZ, arguyendo que no había sido posible establecer comunicación con la citada profesional del derecho.

3. En fecha del 31 de enero de 2018, la apoderada de los actores presentó escrito en el cual manifiesta estar en desacuerdo con la actitud desleal de los mismo, argumentando que siempre ha estado pendiente de las actuaciones procesales, por lo que considera que la revocatoria efectuada por ellos no debe ser admitida por el Tribunal.

Para resolver se considera:

1. En primer término, advierte la Sala, que la solicitud de copias formulada por la apoderada judicial de la parte actora, se encuentra ajustada al derrotero legal, por cuanto la misma fue realizada cuando todavía ostentaba la representación judicial del extremo activo de la Litis, esto es, antes de que fuera presentada la revocatoria del mandato.

Por tanto, este Tribunal ordenará expedir a favor del extremo activo de la Litis, las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las debidas constancias de notificación y ejecutoria, y de ser primera copia que se expide con fines a prestar mérito ejecutivo, por tratarse de un asunto sometido al régimen escritural.

Sin embargo, dichas copias no podrán ser entregadas a la Abogada FORERO SÁNCHEZ, como tampoco la certificación de la vigencia de los poderes, en virtud de la revocatoria del mandato que hicieron los demandantes.

2. En segunda lugar, analizada los términos de la revocatoria del mandato judicial, debe recordar la Sala que el estatuto civil prescribe que la revocatoria del poder, contrario a lo manifestado por la apoderada, no se encuentra sometido a ninguna condición.

En efecto el artículo 2191 del Código Civil Colombiano, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2191. <REVOCACION ARBITRARIA>. El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.”

De igual manera, el artículo 76 del Código General del Proceso, con relación al tema en cuestión, destaca lo siguiente:

“Artículo 76. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Visto lo anterior, se advierte que a esta Corporación Judicial no le es dable efectuar reparos contra la manifestación voluntaria de los demandantes para realizar la revocatoria del poder conferido a su mandataria judicial, por lo cual se impone la admisión de dicho acto procesal entre dichos sujetos procesales.

No obstante, se le previene a los demandantes, que el nuevo apoderado que asuma su defensa judicial, debe acreditar el respectivo paz y salvo del profesional del derecho que ha sido removido, tal y como lo exige el Código Disciplinario del Abogado, sin perjuicio de la regulación de honorarios que prescribe la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal,

RESUELVE:

1. Expídanse a favor de la parte actora, las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las debidas constancias de notificación y ejecutoria, y de ser primera copia que se expide con fines a prestar mérito ejecutivo, por tratarse de un asunto sometido al régimen escritural.
2. Admítase la revocatoria del poder formulada por los sujetos procesales que conforman el extremo activo de la Litis, respecto del mandato conferido a la Abogada ANA STHEPHANIA FORERO SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.
3. Prevéngase a la parte actora, a efectos de que al momento de designar un nuevo apoderado que asuma su defensa judicial, este deberá acreditar el respectivo paz y

salvo del profesional del derecho que ha sido removido, tal y como lo exige el Código Disciplinario del Abogado, sin perjuicio de la regulación de honorarios que prescribe la norma en cita.

4. Conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, la Abogada ANA STHEPHANIA FORERO SÁNCHEZ, cuenta con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para solicitar ante este Tribunal que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	200012331000200300705-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FERNANDO MANUEL RIVAS MÁRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección B, que en providencia de fecha 31 de agosto de 2017, resolvió corregir la Sentencia adiada del 31 de julio de 2014, mediante la cual se había revocado la decisión proferida por este Tribunal, datada del 20 de octubre de 2005. En consecuencia de lo anterior, una vez fue corregida la providencia que puso fin a la Litis en segunda instancia, se impone para esta Agencia Judicial, ordenar el archivo del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada